



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

Comodoro Rivadavia, 21 de febrero de 2014.

### VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, presidido por el Dr. Pedro José de DIEGO e integrado por los Señores Vocales Dra. Nora M. T. CABRERA de MONELLA y Dr. Enrique Jorge GUANZIROLI, con la asistencia del Señor Secretario Dr. Luis Fernando DELUCA, a fin de dictar sentencia en el expediente N° **FCR 91001251/2013/TO1** caratulado “**SAA, Teófilo – ESPAÑADERO, Carlos Antonio s/ Privación Ilegal de la Libertad Personal**” cuyo origen es el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (c. 7047/05), que se le sigue a **Teófilo SAA**, argentino, 81 de años de edad, casado con Irma Inés DALMASSO, militar retirado, hijo de Juan Carlos (f) y de Celmira Teresa BARROSO (f) con DNI N° 4.794.094, alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 2, Marcos PAZ, Provincia de Buenos Aires y a **Carlos Antonio ESPAÑADERO**, argentino, 82 de años de edad, nacido el 23/08/1931 en Capital Federal, casado con María KACEROVSKY, militar retirado, hijo de Hilario José (f) y de Ángela Magdalena ABALOS de ESPAÑADERO (f) con DNI N° 4.813.399, con domicilio en calle Pareja n° 3747, Planta Baja, Dpto. 2, Villa Devoto, CABA, asistidos ellos por el Señor Defensor Público Oficial, Dr. Sergio ORIBONES desempeñándose en representación del Ministerio Público Fiscal el Señor Fiscal General Dr. Horacio Héctor ARRANZ y el Señor Fiscal Dr. Dante VEGA.

El Señor Presidente de la Audiencia Dr. Pedro José de DIEGO dijo:

### Que de autos RESULTA:

l) Que el requerimiento Fiscal de elevación a juicio, de fs. 2045/2052, postula que la conducta de **Teófilo SAA**, resulta comprensiva de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la duración mayor de un mes de la misma y por el carácter de funcionario público del encartado (art.141, agravado en función de los arts. 142, inc. 5° y 144 bis inc. 1) ley 14.616 y ley 20.642 del C.P. (vigentes al momento de los hechos) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes ambos en perjuicio de José Luis Rodríguez Diéguez (art. 80 inc. 2, 3 del CP vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642), todos en carácter de autor mediato; y la de **Carlos Antonio ESPAÑADERO**, como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por una duración mayor a un mes de la misma y por el carácter de funcionario público del encartado (art.141, agravado en función de los arts. 142, inc. 5° y 144 bis inc. 1) ley 14.616 y ley 20.642 del C.P. vigentes al momento de los hechos) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes ambos en perjuicio de José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ (art. 80 inc. 2, 3 del CP vigente al tiempo de comisión de los

hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642), todos ellos en grado de partícipe necesario.

Sostiene el Ministerio Público Fiscal de grado que, dentro del método clandestino de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en nuestro país, José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ fue secuestrado en el Regimiento 25 de Infantería de Sarmiento, provincia de Chubut y ultimado en fecha cercana al 20 de octubre de 1976, y luego hecho desaparecer su cuerpo.

RODRÍGUEZ DIÉGUEZ fue conscripto primero en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 21 de Las Lajas, Provincia del Neuquén, del cual fue trasladado hacia el Regimiento de Infantería 25, lugar al que arribó el 17 de octubre de 1976, viajando solo, sin saberse ninguna razón de servicio. Parecería que en algún momento a su arribo habría sido sometido a excesivo rigor castrense (“baile”, en la jerga del servicio militar). Cerca del mediodía del 19 de octubre de 1976 Rodríguez Diéguez habría sido visto por última vez en mal estado por el aludido “baile” por un militar apodado “Ginebra Llave” y luego fue cargado dentro de la caja de un camión Unimog y llevado con destino incierto. Concluye el Ministerio Público en su escrito que la privación de libertad, posterior homicidio y desaparición fue ocultada mediante una falsa declaración de desertión en que habría incurrido RODRÍGUEZ DIÉGUEZ, tendiente a establecer como versión oficial que el joven fue enviado a buscar ayuda el Regimiento por un desperfecto que habría sufrido el vehículo que lo trasladaba junto al Sargento Garcilazo y otro conscripto.

II) Que a fs. 1556/1620 luce el auto de procesamiento de los encartados, el que fuera confirmado por la Cámara de Apelaciones a fs. 1831/1839vta., pero modificando, en relación a Teófilo SAA, el encuadre jurídico de los hechos, por considerarlo prima facie autor mediato penalmente responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la duración mayor a un mes de la misma y por el carácter de funcionario público del encartado (art. 141, agravado en función de los arts. 142, inc. 5º y arts. 144 bis inc. 1) Ley 14.616 y Ley 20.642 del C.P vigentes al momento de los hechos) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes, en perjuicio de José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ (Art. 80 incs. 2, 3 del C.P vigente al tiempo de los hechos, conforme la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y Ley 20.642) y respecto a Carlos Antonio ESPAÑADERO, modificando la calificación y el grado de participación en los hechos, por considerarlo prima facie partícipe necesario de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la duración mayor a un mes de la misma y por el carácter de funcionario público del encartado (art. 141, agravado en función de los arts. 142, inc. 5º y arts. 144 bis inc. 1) Ley 14.616 y Ley 20.642 del C.P. vigentes al momento de los hechos) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes, en perjuicio de José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ ( Art. 80 incs. 2, 3 del C.P vigente al tiempo de los hechos, conforme la corrección de la ley de fe de erraras 11.221 y Ley 20.642).

A fs. 2091 se ordenó la elevación a juicio. Luego de los trámites de rigor se dispuso la realización de la Audiencia de Debate, la que se documentó a través de las actas que tengo a la vista.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

III) Que esta causa tuvo inicio en agosto de 1980, con la presentación de un Habeas Corpus por parte de Nicolás RODRIGUEZ ALVAREZ, en favor de su hijo José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, en el que relata que habría desaparecido el día 19 de Octubre de 1976, en ocasión en la que se hallaba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento N° 25, Compañía "B", en la ciudad de Sarmiento, CHUBUT; que de acuerdo a los informes obtenidos personalmente en dicha unidad militar y que le fueron proporcionados por el propio Jefe del mencionado Regimiento, en aquella fecha el Tte. Coronel SÁA; el día de su desaparición había salido en misión de servicio a las órdenes de un Sargento con otro soldado en una camioneta; que cerca del cuartel se avería ese vehículo, por lo que el Sargento le ordena que vuelva al cuartel a buscar auxilio y en ese trayecto desaparece; que hasta la fecha no ha tenido más noticias de su hijo, a pesar de su permanente calvario y peregrinar - recorriendo unidades y Jefaturas Militares en procura de una información-; que incluso envió notas al entonces Comando en Jefe del Ejército, al Comando del V° Cuerpo del Ejército y otras unidades militares, sin tener respuesta alguna, también remitió nota al Ministerio del Interior, por lo que se labraron expedientes administrativos, pero sin ningún resultado hasta la fecha. Manifiesta que su hijo se incorporó al ejército el día 16 de Marzo de 1976, siendo destinado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 21, Compañía "A" en Las Lajas, Neuquén; que en esa unidad prestó sus servicios hasta el día 13-10-76, fecha en la que fue trasladado al Regimiento N° 25 de Sarmiento por orden del Comando General en Jefe del Ejército, según informaciones obtenidas por él en dicho Comando, que luego de viajar sin compañía por 5 días llega, a su nuevo destino el día 17-10-76: el Regimiento de Infantería N° 25 en Sarmiento. El día 19, a los dos días de presentarse en dicha unidad, desaparece; al pasar unos días lo dan como desertor y es allí donde se produce su duda y desconcierto pues en Agosto de ese mismo año fue enviado desde Las Lajas en comisión él solo a Capital Federal, para hacer compras y llevar los encargos al Regimiento N° 21, misión que cumplió satisfactoriamente, motivo por el cual le entregan un diploma de agradecimiento, y también le resulta sospechoso porque durante el viaje de su traslado, en cada lugar que debía detenerse a la espera de combinación de transporte, aprovechaba para escribirles y nunca les manifestó tal idea; que si hubiera deseado desertar, tenía todas las oportunidades a su favor durante el trayecto de tan largo viaje antes de presentarse a las autoridades de la unidad a la que fue trasladado, zona totalmente desconocida para él. Adjuntó fotocopias de los telegramas que dan fe de su testimonio. En razón de expuesto se requirió informes al Sr. Ministro del Interior, al Jefe de la Policía Federal y a los comandantes del primer y quinto Cuerpo del Ejército o a donde correspondiere, a efectos de saber si su hijo se encuentra detenido en dependencias de esas reparticiones, causas y a disposición de que autoridad. (Expte. 15624/80, fs. 1/31 del presente)

El rechazo del Habeas Corpus por parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20 (fs. 30/vta.) dio inicio a la investigación por presunta privación ilegal de la libertad en nuestra jurisdicción (fs. 34).

IV) Que, los imputados en un primer momento se niegan a prestar declaración indagatoria. Avanzado el Debate, el procesado ESPAÑADERO solicita hacer algunas aclaraciones. Indica que sólo contestará preguntas del Tribunal y no del Ministerio Público Fiscal. Desea aclarar que no estuvo nunca en la Comisaría 26 de Capital

Federal, que no la conoce. Tampoco conoce a la Sra. Bravo. Nunca fue Jefe de un Operativo de esa naturaleza. Respecto de SAA declara que no lo conoce, que lo vio en dos oportunidades (en 2009, cuando le imputan esta causa, y ahora, durante el juicio). No cruzaron palabra alguna. Dice que no conoce ni Neuquén ni Sarmiento. Preguntado por el Tribunal si oyó hablar de RODRÍGUEZ DIEGUEZ, dice que conoció este lamentable episodio sólo cuando le imputaron su desaparición y luego por Internet. Se desempeñó en el Batallón de Inteligencia 601, lo incorporaron luego de pasar a retiro en 1970. Había una ley que incorporaba al personal civil en el Batallón de Inteligencia, era PCI –Personal Civil de Inteligencia- no le valía su jerarquía militar. Lo incorporaron con un nombre apócrifo, con el que debía identificarse, cobraba el sueldo y figuraba en el legajo: “Fernando ESTEVARENA”. Su trabajo consistía en estudios estratégicos de inteligencia en organizaciones marxistas no terroristas; no era parte de un Grupo de Tareas sino de la División de Situación General. Resalta que él determinó-como especialista en inteligencia- que los miembros de organizaciones marxistas no terroristas no debían ser detenidos; y que sólo vio a marxistas no terroristas detenidos para solicitar su libertad, aunque no siempre tuvo éxito. Dice que para él, lo “legal” era la ley de ese momento. No participó en actividades de contrainteligencia, sólo realizaba estudios estratégicos; dentro del Batallón había un Centro de Contrainteligencia que se dedicaba a asuntos dentro de los militares (incluidos los soldados), se indagaba sobre la lealtad de los militares. Preguntado sobre si conoce sobre la desaparición de otros conscriptos, responde que sí, en ocasión de trabajar en la Embajada Alemana con el Cónsul sobre la situación de 40 personas que eran desaparecidos de origen alemán; había entre ellos tres o cuatro soldados conscriptos; que habían estado desaparecidos por un año más o menos, por lo que él creía que no se iba a encontrar a nadie (por el tiempo transcurrido). Allí, solicitó encontrarse con los familiares para reconstruir lo que había pasado. Esto lo hizo ver cómo era la operatoria con los soldados. Dice que a este trabajo (en la Embajada) no debería haber ido por su función, pero se lo impusieron. Indica que le preocupa que no hubiera víctimas inocentes porque eso fomentaría la subversión. Esto dio como resultado algunos problemas internos en el Batallón. Relata que los hijos de Santucho estaban secuestrados y él se ofreció a entregárselos a Santucho (porque eran un bebé y adolescentes). Se hacían trámites para gestionar la autorización, finalmente se la dieron. También sacó a la tía de las chicas, los dejó en un hotel para que tomaran comunicación con el padre. Luego de esto le pidieron que estudie si podían atacar un cuartel, él no quería tener nada que ver con “terrorismo”, pero como había hecho lo de Santucho, le dijeron que tenía que hacerlo. Entonces cuenta que en el '73 cuando el Peronismo gana las elecciones, hubo un conflicto interno en las FAP, entre los que querían desactivarse por el retorno de Perón y los que querían seguir hasta la Revolución Socialista. Había que luchar contra el peronismo terrorista. Dice que él se entrevistó con el “Oso” Ranier pero como era terrorista dejó de estar en su función, aunque sí se determinó que podían atacar un cuartel. Retoma la relación con la detención de Bravo, y aduce que no era de su competencia, ella no tenía riesgo, por lo que presume que era una detención típica policial. Reconoce que se hacía llamar “Mayor PEÑA”, porque de acuerdo a la Ley de Servicio Secreto por Seguridad no podía usar su verdadero apellido. Cuando se contactaba con terceros, se hacía llamar “PEÑA” porque “ESTEVARENA” tenía un dejo burocrático en que se conservaba la primera letra de su apellido ESPAÑADERO. Reitera que no hacía operaciones, no era de Grupo de Tareas- los cuales se desvirtuaron-.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

SAA no prestó declaración indagatoria ni en primera instancia ni durante el desarrollo del Debate.

V) Que durante la Audiencia declaran:

a) Juan Roberto BRITO, quien preguntado sobre las generales de la ley, respondió que conoce a SAA porque fue su Jefe en el Regimiento y que José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ era conocido. Dijo que en 1976 realizaba el servicio militar obligatorio; que fue incorporado en el Regimiento de Infantería 1 en Buenos Aires y lo trasladaron en marzo del '76 a Sarmiento. Que estando en Sarmiento, no recuerda la fecha con exactitud, tomó conocimiento que RODRIGUEZ DIEGUEZ había arribado al Regimiento porque le mandó un telegrama su padre desde Buenos Aires, preguntándole si sabía que estaba ahí. Que conoció al Sr. Nicolás RODRIGUEZ por haber sido huésped en su hotel, vivió allí aproximadamente dos años, previa y posteriormente al servicio militar. No eran amigos, sólo conocidos, desde antes de la vida militar. No sabía a qué se dedicaba ni si tenía militancia política. A partir del telegrama, lo buscó, se encontraron y cuando se encontraron le contó que venía de Neuquén, de Las Lajas. Que desde que se reunieron ese día lo vio un par de días más, 2 o 3 días, dos días seguro, y luego no lo vio más. Que él estaba en la Compañía Comando y José Luis, cree, que estaba destinado a la Compañía A o B del mismo Regimiento. Que se entera a través de otro telegrama que le manda Don Nicolás que no tenía noticias de José Luis, que entonces lo buscó nuevamente y no pudo dar con él, que le mandó a decir que no lo veía, preguntó y se entera que había desertado. Por la noche lo citaron a la Compañía A para notificarlo, que primero le preguntaron cómo lo conocía, de donde lo conocía, le dijeron que lo habían llevado hasta el horno de ladrillos, junto con otros soldados- que no recuerda sus nombres- al mando del Sargento GARCILAZO y que en un momento, antes de llegar, se descompuso la camioneta y lo mandan a él a buscar un repuesto no sabe a dónde. Que se lo dijeron los oficiales que lo citaron a la noche, que recuerda a los Subtenientes TIBILETTI, SANCHEZ –S1 del momento; el nexa, inmediato al segundo jefe-, el Segundo Jefe que era AMARANTE. El declarante nunca fue al horno de ladrillos. Fue incorporado en marzo y José Luis habrá llegado en octubre o noviembre, no recuerda bien. Volviendo a la reunión con los oficiales, dice que le preguntaron cómo lo conocía, de dónde lo conocía, si sabía si él militaba en un partido, pero nunca supo nada. Luego lo citó a su casa del B° Militar de Oficiales el Tte. Cnel. Jefe de Regimiento SAA, que le dijo que fuera a su casa, que en ocasiones le llevaba el diario a su casa porque era el encargado de buscarlos todos los días (el diario y la correspondencia, en Sarmiento), que SAA le dijo que cuando le lleve el diario quería conversar con él, que le preguntó también cómo lo conocía, de dónde, cuál era su relación y que siempre respondió lo mismo: que era un conocido, que era el hijo del dueño del hotel donde vivía. Fue él quien le manifestó que se descompuso la camioneta y lo mandaron a buscar un repuesto y que se fue, desertó. El dicente era estafeta, y por lo tanto encargado de llevar y traer toda la correspondencia entre Sarmiento y el Cuartel, que iba todos los días a la ciudad. No era común que cada vez que desertara un soldado se llamara, que fue el primer caso que escuchó que un soldado se había escapado, que fue la primera deserción que conoció. El padre –personalmente- le manifestó que estaba muy sorprendido de lo que le había pasado, decía que no entendía cómo desapareció, cómo escapó, que decían que había desertado, que se había entrevistado incluso con el Jefe del Regimiento; vino a Sarmiento, se encontraron en un hotel. Se reunieron en Sarmiento, que en ese

momento se pasaba una misma película en el pueblo y en el cuartel, el mismo rollo por lo que iban y venían los soldados llevando el rollo en un camión; en esa oportunidad pudo ver a Nicolás y le dio las cosas personales de José Luis: unas cositas que él le dio porque no tenía armario, elementos de higiene, un manojito de cómo 20 o 30 cartas, 5 cm de cartas. Esa noche que se encontró con Nicolás en el hotel le dijo “mañana tengo una entrevista con el Tte. Cnel. SAA”. Dos años después se enteró que no había pasado nada y que le habían dicho lo mismo que a él, que desertó, que se fue.

Relata el momento en que encontró a José Luis, a quien describe como confundido, desconcertado, perdido, que no entendía el porqué del traslado desde Las Lajas, que le comentó que estaba pintando una pared, que de repente un suboficial lo hizo bajar y le dijo que prepare sus cosas que iba a ser trasladado y cree que en un colectivo viajó, que desconocía los motivos, no recuerda que le haya dicho la palabra “castigo”. Que esto fue en un lugar de la Compañía A o B, que estaban juntas, no en la suya; comenzó como una charla (“cómo puede ser que no esté el soldado RODRIGUEZ...”) y le preguntaron cómo se conocían, etc., nadie tomaba nota de nada. Que desde que lo encuentra hasta que no lo ve más pasan más o menos 3 días, 4 como mucho que compartieron, que se encontraban eventualmente, al medio día sobre todo, que no compartían la misma cuadra. Que él le pidió que tenga esas cosas porque todavía estaba como en el aire, no tenía guardarropa; se encontraban en el playón, en la plaza de armas.

Que GARCILAZO manejaba una camioneta anaranjada, lo conocía del cuartel, no sabe si estaba encargado de ese horno de ladrillos pero sí que iba y venía muy seguido de allí, que cree que el horno estaba afuera del Regimiento. Que siempre se comentaba que un grupo de soldados iba a trabajar ahí pero no recuerda nombres.

El testigo estaba en la Compañía Comando. No sabe en qué compañía estaba José Luis, no sabe si en primera instancia estuvo ahí; que vestía ropa de fajina, no recuerda si tenía ropa de salida; que no prestó declaración en la instrucción militar que se perfeccionara en el Regimiento con motivo de la supuesta deserción, que fue interrogado en tal oportunidad, pero no oficialmente; que no volvió a ser interrogado ni fue destinatario de amenazas. Que el encuentro con SAA fue en la casa y a requerimiento de éste, no dentro de la casa, sino que lo invitó a caminar por la calle, que caminaron unas dos cuadras, y le preguntó de dónde conocía a José Luis, desde cuándo y si tenía conocimiento de que RODRIGUEZ DIEGUEZ militara en algún partido político. Que no le preguntó puntualmente sobre si militaba o pertenecía a un partido determinado, fue genérico. Que la reunión se concretó sobre el mediodía, que fue la única que mantuvieron, fue la única oportunidad en que lo citó, porque SAA era un Teniente Coronel y el declarante un soldado, y no era común que se los citara. Que cada soldado tenía su armario y él le guardó las cosas de higiene personal a José Luis; que cuando pasó lo de José Luis el deponente trabajaba en la cafetería, no sabe si a José Luis le habían asignado alguna compañía, eran cuatro las compañías, que no le consta en cuál estaba. Que en la guardia hay calabozos, que lo sabe porque él mismo estuvo allí preso por 10 días. Que fuera de la compañía se podía llegar a dormir allí, en la guardia; que no supo de que otro soldado tuviera esas entrevistas con superiores, que él siguió llevando los diarios, pero no volvió a tener una entrevista con SAA. Que no tuvo ninguna impresión de la entrevista, que él fue



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

sabiendo que le iban a preguntar, porque previamente lo habían hecho – la noche anterior- los oficiales. Que lo tomó en forma natural, que no le preocupó la desaparición, que él tenía 22 años, no pensó nada raro, creyó la versión de los hechos que se le relató. Que José Luis nunca le dijo que se quisiera ir. Que no le comentó a nadie que él tenía las cosas de José Luis. Que no miro el texto de las cartas, solo los sobres porque le llamaron la atención por su colorido. Que había cartas de Brasil, Colombia o Bolivia. También había de Buenos Aires. Que se entera que no estaba José Luis por un telegrama del padre, que a partir de eso empezó a averiguar por él, que de ahí lo llamaron los Oficiales, quienes le contaron que lo llevaron al horno, y a la noche le confirman que lo habían llevado a los hornos de ladrillos. Ante la pregunta del Defensor Oficial sobre la secuencia de los hechos, sostiene que primero le llega el telegrama de Nicolás preguntando por su hijo, y que en ese entonces comenzó a hacer preguntas al respecto.

Que salió de baja en abril del año 1977, buscó a Nicolás para ver si sabía algo de José Luis, que le dijo que no; que le contó que la madre de RODRIGUEZ DIEGUEZ había muerto de tristeza, fue la último vez que lo vio. Que en Comodoro Py se encontró con la que fuera la novia, y ésta le dijo que Nicolás también murió. Que no la conocía y supo en el momento del testimonio, ocasión en que ella estaba con su nueva pareja, que había sido novia de José Luis. Cree que su nombre era Lucía. La vio por media hora, y no volvió a tener contacto después.

b) Mediante el sistema de video-conferencia, desde el Consejo de la Magistratura:

1. Lucía Cristina RODRIGUEZ, hermana de José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, menciona que conoce a ESPAÑADERO a partir del testimonio que dio en el 2010, igual que a SAA. Relata que en octubre de 1976 su hermano desapareció en ocasión en que realizaba el Servicio Militar. Que su primer destino fue en Neuquén –Las Lajas- después fue enviado a Chubut, a Sarmiento; que a poco de llegar, no sabe si al día siguiente, fue mandado en comisión con una persona y dos soldados en un vehículo, que el mismo se descompuso, motivo por el cual lo mandan a buscar un repuesto, y no se supo más de él. Que tomó conocimiento de este episodio por su padre, quien viajó a la zona en que José Luis desapareció y se lo relató, cree que un soldado que era pasajero del hotel que su papá tenía en Buenos Aires, que tuvo contacto con su hermano cuando llegó a Sarmiento. José Luis tenía una personalidad tranquila, le gustaba la música, era muy artístico, trabajaba medio día en un estudio contable y estudiaba veterinaria. Era muy casero, le gustaba estar en la casa y compartir en la casa con amigos. Tenía afinidad política con lo que podría ser la Juventud Peronista, pero no militaba, ni siquiera tenía tiempo físico para ello. Se identificaba con quienes protegían a la gente pobre, era sensible a la pobreza, tenía simpatía sin estar afiliado, que era más bien socialista, que ella no estaba en ese entonces muy pendiente de cuestiones políticas. Que en 1975 José Luis estuvo en una manifestación de todas las juventudes políticas, según le contó él, que fue muy tranquilo y quedó en el medio de una redada y fue detenido en la calle Corrientes, cree, una semana. Que luego José Luis le contó que lo habían obligado a firmar una declaración diciendo que estaba en un grupo comunista – le quemaron las manos con cigarrillos- le dijo que no había filas, que estaban todos juntos. Que no habló de militares en ese momento, calcula que fue la policía. Que estuvo detenido a disposición del P.E.N. que fue

inmediatamente desde la comisaría llevado a Devoto. Que estuvo un par de días en la Comisaría y un mes en Devoto. Sabe que lo liberaron pero no tiene más datos al respecto. Que entre ese episodio y su convocatoria al Servicio Militar no hubo ningún otro similar, ni persecución, seguimiento, etc. Que su padre era comerciante, tenía un hotel restaurante, que el Soldado BRITO se alojaba en ese hospedaje, y que fue enviado a Sarmiento. Con el traslado su hermano estaba decaído, que era época de baja y tenía la idea de que lo daban de baja, y en su lugar lo mandaron más al sur. Que durante el servicio militar lo vio a José Luis, en invierno, cuando le dieron una consigna: lo mandaron a Buenos Aires a comprar unas cosas. Que hasta ese momento estaba tranquilo, contento, le mencionó que lo trataban bien, que se rumoreaba que lo iban a dar de baja porque se portaba bien, cree que era Dragoneante. Cuando le dan el traslado a José Luis le extrañó pues, según le dijo su padre, los Oficiales decían que ellos no lo mandaban, pero que eran órdenes “de arriba”. Que llegó a destino solo, que ahí estaba intranquilo, que le dijo que guardaran las cartas, que en general pedía que se guarden todas las cartas. Que su padre hizo varios viajes con GIL, era el padre de una amiga que acompañó a su padre. No puede dar nombre porque no los sabe, pero les dijeron que su hermano no estaba ahí, que había desertado. Que recorrieron la zona haciendo averiguaciones, para ver que se comentaba, que se decía que estaba en Comodoro Rivadavia, pero nada oficial. Después de la desaparición fueron a la casa de GOMEZ (un amigo común), no había nadie en la casa, se la dieron vuelta, que llegó alguien y le informan que buscaban algo de su hermano, una libreta cree. GOMEZ y José Luis eran amigos, no del barrio, GOMEZ había sido novio de la declarante, y se unió al grupo, compartían el mismo grupo de amigos desde chicos. Que a otro amigo de apellido BASCONNET, le pasó lo mismo, el mismo día, ninguno estaba en su casa en ese momento, les revolvieron todo, fue en diciembre. Que él salía, no puede decir si era la novia, pero sí que estaba con una chica que le decían la “Peti”, Lucía BRAVO, a ella también le habían entrado a la casa y desapareció una semana, que quisieron verla y no los dejaron. Que la desaparición de José Luis fue inmediatamente posterior a que entraran a la casa de BRAVO. Que su casa no fue allanada, no recuerda que fuera gente a preguntarle por José Luis. Dijo que su hermano no tenía libros que pudieran ser catalogados como “extremistas”, o al menos que ella supiera.

Que pasaron unos días hasta que les notificaron, por personal policial, la desertión. Esa fue la primera noticia. Cree que se enteraron por BRITO, porque no tenían noticias de su hermano, que después de que llegó a Sarmiento y les mandó una carta comunicando su arribo, no supieron nada, no les mandó más cartas, y su padre se puso nervioso y por eso se comunicó con BRITO. Que su hermano le dijo que era Dragoneante. Que su padre fue al sur, a Comodoro Rivadavia, parece que habló con los Oficiales de Neuquén porque le dieron las mejores referencias de su hermano, pero no sobre su traslado, solo le mencionaron “viene de arriba la orden”, desconoce los nombres de los oficiales.

Que GIL era encargado de un edificio donde vivían militares, que le daban información – no sabe sus nombres ni cargos- y le pidieron dinero para llevarlo donde estaba su hermano. No sabe cuánto dinero, pero sí que era mucho porque implicaba vender sus bienes, por eso su padre busco la conformidad de la familia, a lo que ellas respondieron afirmativamente, pero con la precaución de que antes



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

obtuviera una prueba de vida. Que su padre estaba muy entusiasmado, que supuestamente estaba en Campo de Mayo, que ellas no querían que fuera solo su padre a Campo de Mayo, y finalmente no se hizo, que no hubo más contacto con esa gente. Que eso ocurrió bastante después de la desaparición de José Luis, al año siguiente cree. Que su padre murió en enero de 2010.

2. María Elena GIL, amiga de José Luis, declaró que eran vecinos del barrio, que era muy amiga de la hermana, que eran adolescentes y se juntaban en una plaza. Que los conoció en el año 1969. Que José Luis era una persona extraordinaria, muy humano, gran amigo y solidario, estudiaba (hizo algunos años de veterinaria y dejó la carrera cuando fue llamado para hacer el Servicio Militar). También ayudaba a sus padres en el hotel. Antes del Servicio Militar hubo una marcha en tiempo de Isabel Perón, que Isabel la suspendió a último momento y detienen a varios muchachos, entre ellos a José Luis, fueron pocas horas y no recuerda quién lo detuvo. Que no recuerda que hubiera tenido otro problema con las autoridades. Que en el '76, cree, fue al sur, a Sarmiento en Chubut, no recuerda si antes tuvo otro destino. Mientras hacía el Servicio Militar lo vio, una vez que fue a Buenos Aires por unos días, a llevar unos papeles mandado por el Regimiento. Esa fue la última vez que lo vio, después cree que lo mandaron de comisión y desaparece. Que se vieron en su casa y en la de él, recuerda que mencionó que tenía temor de volver, que era su última comisión y le daban la baja por buena conducta. Ella era muy joven, y por ahí muchas cosas se le escapaban. Se entera por su familia, por su hermana y su padre de la desaparición. Vivían en Libertador, su padre era encargado de un edificio de gran nivel económico, se relacionaba con muchas personas, así que se reunió con el papá de José Luis y buscaron conexiones para viajar, ver que pasó y encontrarlo. Dos viajes hicieron, a Sarmiento y a Comodoro Rivadavia. En el primero, le dijeron que lo habían cambiado de lugar, no les dijeron que estaba desaparecido o había desertado, que llegaron a Comodoro, un militar de alto rango, le dijo a su padre "a la juventud a determinada edad hay que matarlos a todos", que eso enojó mucho a su padre, quien le respondiera que "él no debía tener hijos para hacer ese tipo de comentarios". Que no recuerda apellidos. Que de eso se entera porque se lo contó su papá, siempre supuso que los encuentros eran con militares de alto rango del Ejército, pero sólo supone, no tiene certeza. Que BARREIRO es amigo de ellos; que todos supieron al mismo tiempo, que sus padres también tenían relación, todos tomaron conocimiento de la misma manera. GOMEZ no recuerda que sufriera persecución. Que era dragoneante, que le manifestó su intención de volver, esa era su intención pese a su temor. Que cree que a RODRIGUEZ le avisaron por teléfono.

3. Rubén Norberto GOMEZ, amigo de José Luis, se conocían porque salió con su hermana desde el año 1971 al 1975, al poco tiempo de empezar a salir con Lucía lo conoció a José Luis y entablaron una amistad muy fuerte, muy compinches. Iban juntos a comer, al cine, a los dos les gustaba el cine. Que rompió con Lucía pero a José Luis lo siguió viendo, cuando le daban licencia del Servicio Militar, se encontraron en Buenos Aires para charlar, ir al cine o a comer. Que RODRIGUEZ DIEGUEZ trabajaba en un estudio, cree que contable, de cadete y estudiaba en la Facultad de Veterinaria. Era una excelente persona, lírico, amante de la naturaleza, le gustaba el rock, en especial el nacional. Creía en la igualdad de la gente. A nivel político era peronista lírico, no le conoció filiación, pero por lo que expresaba, puede decir que era peronista de Perón de aquel momento, de la Juventud Peronista. Que

José Luis estuvo detenido 30 días en Devoto, no sabe por qué, nunca le quedó claro, le parece que fue un error, él era peronista, la detención tuvo que ver con un partido comunista, que lo detuvieron por error, no tenía nada que ver. Que tiene que haber sido en la calle, en una marcha o protesta, no recuerda muy bien. Que no dejaban que entraran a verlo cuando estuvo detenido, cree que los padres podían ingresar. Que no sabe si lo que pasó fue persecución política, que él personalmente no tenía interés político, que estudiaba, trabajaba, jugaba al fútbol, ese era su mundo, no se detenía en lo político, por eso escuchaba con mucho interés a José Luis, como si fuera un maestro. Que trabajaba en la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, no recuerda si había roto ya con Lucía, cuando se fue de viaje con su madre a Mar del Plata. Que un día a la mañana, su hermano del medio, le dijo que un grupo de 2 camionetas, había ido a su casa buscándolo, que revolvieron todo, que les pusieron fundas en la cabeza a sus hermanos, los golpearon y les preguntaron por él, que un amigo que estaba en frente vio luz, le llamó la atención y entró (era como su casa) y también lo agarraron, le pusieron una funda en la cabeza y lo golpearon. Que aparentemente esa gente no tenía ni idea de cómo era él. Que cuando llegó de Mar del Plata, en su inocencia, se acercó voluntariamente a la Comisaría 50 para preguntar sobre el hecho, ahí le indicaron que no pasaba nada, no había registro de nada. Es decir se presentó ante la autoridad y le dijeron que no tenían nada ahí. Eso fue en enero o febrero de 1977, porque es la fecha en que viaja a Mar del Plata. Que su amigo le dijo que eran dos grupos de cuatro personas sin uniformes que se bajaron de dos camionetas los que habían irrumpido en su casa. Que se comunicó con Lucía al otro día y se enteró que a todos los que les había mandado cartas José Luis cuando estuvo en Devoto, a todos les habían hecho ese tipo de procedimiento. Que siempre que vio a José Luis lo vio contento, decía que lo trataban bien, que habían descubierto sus dotes con la pintura y le habían asignado pintar el emblema del regimiento. Que José Luis pintaba y dibujaba muy bien. Le dijo que lo pasaba bien, hasta que en una carta le escribe a su hermana "corre peligro mi seguridad personal", de la noche a la mañana, pasó de estar bien a escribir eso. Al poco tiempo vino personal de la policía o del Ejército, no recuerda, a notificar que se había fugado o desertado. Cree que era dragoneante, que nunca manifestó intención de abandonar el Ejército, que estuvo en contacto con José Luis más de una vez. Que otro de sus amigos pasó por una situación similar a la por él narrada cuando se fue a Mar del Plata, no recuerda su nombre, pero cuando habló con Lucía, hablaron de esos procedimientos. Que después de ese día, de ese procedimiento, no tuvo más inconvenientes de ese tipo.

4. Graciela Lucía BRAVO dijo que conoce a ESPAÑADERO con el nombre del Mayor "PEÑA". Que a RODRIGUEZ DIEGUEZ no recuerda en qué lugar lo conoció, cree que en el lugar donde tomaba clases de dibujo al que ella iba, que se hicieron amigos y lo vio hasta que lo llamaron al Servicio Militar. Que después lo vio una sola vez que él salió de servicio, pero no recuerda el mes. Que salieron juntos, luego fueron amigos, él sacaba fotos, tenía inquietudes artísticas. Era tranquilo, amable, trabajador, el último tiempo trabajaba y juntaba dinero para comprar una moto, quería hacer un curso de fotografía, iba para adelante, decía "cuando termine la conscripción no me para nadie", era un gran pibe. Que le comentó sobre una detención que había tenido antes de conocerla, en una marcha, pero no recuerda cuál, ni cuánto tiempo ni detalles. José Luis le decía "Peti" o la llamaba Lucía. El destino en el Servicio Militar fue Las Lajas, a él le llamó la atención ese destino lejano;



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

cree que el día de franco le dijo que todos los chicos que estaban allí eran del interior, menos dos que eran de Capital, él y otro. Que ellos dos habían estado en marchas, solo ellos dos tenían antecedentes de haber asistido a marchas. Que él le enviaba cartas, que del lado del remitente le hacía líneas porque sospechaba que se las veían, que efectivamente eran abiertas, cree que se lo comentó a José Luis, lo que no puede asegurar es que fuera previo a su visita a capital o no. Respecto a la carta incorporada en autos, y los pasajes que de la misma que le lee el Fiscal General (*"me incorporan al autodenominado ejército argentino..."*), refiere que ya era una época difícil, no había un gobierno democrático, el gobierno derogó derechos de todo el poder político, por lo que era legítimo pensar que el Ejército no lo era, no había legitimidad del Ejército, no fue elegido por la gente. Otro extracto de la carta José Luis menciona que no va a volver a escribirle porque tiene miedo, ella lo imputa al hecho ya relatado sobre las cartas, que debía cruzarlas, lo llamativo de que en el destino sólo hubieran dos muchachos de Capital con antecedentes relacionados con algo político.

Que José Luis era una persona que se interesaba por la realidad del país. En cuanto a la parte de la carta que menciona las elecciones *"si es que llegan..."*, José Luis no estaba alejado de la realidad. En tanto a la situación de RODRIGUEZ DIEGUEZ cuando hacía la conscripción, menciona que han pasado muchos años, pero recuerda que la fue a ver a dónde ella vivía, en Barracas, que ahí le comentó de la particularidad de quienes estaban en el destino, pero nada más, que le llamó la atención, fue una visita de amigos. Que no sabe si tenía grado militar alguno José Luis, le suena el término dragoneante, pero no respecto a él. Que no le manifestó ningún temor sobre su persona, salvo esa desconfianza que mencionó, pero no temor. Jamás manifestó intención de desertar, no estaba en su personalidad, era una persona bastante formal, no era trasgresor, ni le comentó algo por el estilo. Esa fue la última vez que lo vio. Después de esa reunión no se cruzaron más cartas. Que no se enteró del cambio de destino y de la desaparición supo cuando ella misma fue secuestrada.

Al ser liberada el Mayor "PEÑA", que estaba con el operativo que la secuestró, le dijo que tenía que seguir reportándose y él le habló le José Luis. Que su secuestro fue en octubre de 1976, pasó el día de la madre adentro. Dijo que en esa época trabajaba en una casa que vendía Jeans sobre Avenida Santa Fe, que llovía, y que al llegar a su casa vio la puerta abierta, y la vivienda oscura, que ella no militaba, de haberlo hecho habría estado más atenta, por ello se quedó parada. Que vinieron unos hombres de atrás y le preguntaron si era Lucía Bravo. Que en ese entonces muchos que la conocían la llamaban por su segundo nombre, Lucía, a pedido de ella, cosa de adolescentes. Después más de una persona le contó que habían rodeado la manzana; que los que se la llevaron estaban de civil, no se identificaron y cuando quiso preguntar algo respecto a la situación la hicieron callar. Que la casa era vieja, y tenía una puerta de hierro fundido, pero aun así la habían destrozado, que se llevaron cosas, revolvieron todo. La trasladaron a la Comisaría 26, cree que estuvo 13 días, nadie le ofreció abogados, ni entrevistarse con un Juez. Fue interrogada dos veces sobre José Luis le preguntaron sobre que hacía, ella les dijo que él no militaba, tener una idea política no implica necesariamente militar, y le preguntaron, aún no entiende la razón, a quién veía ella los jueves, nunca entendió por qué le preguntaron eso. También le preguntaron por militantes de su escuela secundaria. Que el nexo fue por las cartas. No

hubo explicaciones, pero antes de liberarla le dijeron que era por las cartas. La interrogaron dos veces, una sin encapuchar en la que no estuvo PEÑA y en la segunda oportunidad no puede afirmarlo porque tenía los ojos vendados. El primer interrogatorio tuvo lugar varios días después de su secuestro, estuvo 5 ó 6 días sin saber nada, sin saber si iban a ir, no fue inmediato; le preguntaron por José Luis, y el segundo ya parecía por deporte, le decían “que pasó, perdiste la memoria”. Que no le preguntaron por BASCONNET, GOMEZ O BARREIRO, solo por José Luis, tampoco le preguntaron por la familia. Que PEÑA la liberó, pero le dijo que cada tanto lo tenía que ver, ella tenía miedo, no veía a nadie por miedo a que la sigan. Que el contacto con PEÑA fue a la vuelta de su domicilio, en una confitería, la citó y lo vio allí, su mamá fue y se quedó cerca. Ella se tenía que reportar, tenía que llamarlo una vez por mes, ella no tenía teléfono. Que PEÑA le dijo “vos vas a terminar trabajando para inteligencia”, se vanagloriaba que había gente del ERP La Plata trabajando para ellos, no daba nombres, era gente que quería recuperarla para su lado. No recuerda hablar de la SIDE. Que con PEÑA habló de José Luis, no recuerda como salió tema, pero él lo trajo y le dijo “no sabes las cosas que le deben haber hecho”, a razón de eso, ella le preguntó dónde estaba José Luis, y PEÑA le respondió “debe ser boleta”. El contacto con PEÑA no duró más de un año, hasta 1977. PEÑA le dijo que pertenecía al Regimiento 601. Que cree que no pasó mucho tiempo desde que la liberaron hasta que PEÑA le dijo que José Luis era “boleta”, cree que un mes, en el '76, pero no puede asegurarlo.

Continúa relatando que fue detenida antes del día de la madre, no sabe bien qué día, pero fue un día de semana porque era de noche y ella volvía de trabajar, y los sábados solo trabajaban hasta el mediodía. No fue el día antes al de la madre, sino varios días antes, que en su legajo de la CONADEP debe figurar la fecha exacta. Que en esa época ella no estudiaba, tal vez tomaba clases de dibujo, pero no iba la Universidad ni a un Terciario. Que su casa daba a la vereda, era grande, con dos patios, sobre calle Isabel la Católica, alquilaba un habitación, ella vivía sola, que pararon, bajaron de un vehículo, eso le contaron, y cuando ella volvió a su casa, luego de la detención, vio como estaba su habitación. Que no recuerda quien se lo relató, pero si que se encontró un día en el subte con una chica que también vivía allí, y ella le dijo que también le habían revuelto todo. Cuando la declarante llegó ya había pasado todo, supo que habían rodeado la casa y no sabe si a alguien más le revolviaron la habitación. Que le faltaron fotos, cartas, cosas insólitas como cajas de té y frascos de mermelada abiertos. Que nunca recuperó las cartas, y la que presentó en la causa, era una carta previa y era probable que no estuviera en esa casa. Que no conoce a la familia de José Luis, nunca los vio. Que vio el recorrido a la comisaría (el trayecto), que no fue golpeada, solo intimidada, la sentaron atrás del vehículo con una persona de cada lado. Que ella no conocía la comisaría, cree haber entrado por la puerta principal, que las personas no se identificaron, ni le decían porque la llevaban, cuando preguntó usaron un tono amenazante para que no hable más, ella deduce que no eran policías porque la dejaron en el casino de policías – donde comen- y se fueron, y recién ahí van policías a custodiarla. La custodia no le dijo nada, pero cree que tampoco sabían el motivo de su detención. Su documentación quedó en la comisaría. Que su ingreso se registró en la oficina de guardia, fue alojada en una pequeña celda, se trataba de una celda grande con otras 3 pequeñas, en una de estas estaba ella. Se compartía con otras tres personas, que charló con ellos y ninguno era detenido por razones políticas (robo- drogas). Una noche tenía mucho



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

miedo, ella ponía los diarios que le daban para no tener frío en la puerta, para escuchar si abrían la puerta. Una noche sintió el papel caer y le dio mucho miedo, pero solo ingresaron a unas muchachas por delitos comunes. Que no tuvo contacto con su familia, que la gente ahí detenida estaba incomunicada, que ella le preguntó a su madre si no la había buscado, y después se enteró que ella lo había hecho pero por otros lados. Cree que la madre se enteró de su desaparición porque su amigo – Federico TATTER, cuyo padre había sido secuestrado- fue a verla a su casa y vio como estaba todo, y a su vez éste tenía contacto con amigos de la deponente y les avisó. Que los interrogatorios se produjeron en el casino (a ella le dijeron que se llamaba así, ella no lo sabía) también la entrevista con PEÑA se hizo en el casino. Que PEÑA fue quien le informó que quedaba en libertad, que la comisaría parecía un lugar prestado, no daba la apariencia de que los policías tuvieran poder sobre ella. Que cree haber firmado su salida y se le hizo entrega de sus pertenencias retenidas, un bolso, tenía una agenda y cree que se la devolvieron, aunque no puede afirmarlo, pasaron muchos años. Que PEÑA tenía similitud con Ives Montand, por los pliegues de expresión. Que se la interrogó específicamente por las cartas, por expresiones o canciones de la Guerra Civil Española, del interrogatorio de esas personas surge que la detención fue por las cartas. Que PEÑA no la interrogó (salvo que lo hubiera hechos en el segundo interrogatorio cuando estaba vendada). Que los interrogadores hacían un informe y se lo daban a PEÑA, su gente le informa que ella no era peligrosa para ellos. Que en esa época era común escribir cartas, en el interrogatorio no recuerda si se hizo mención a otras cartas. Que el contacto con PEÑA era vía telefónica, ella llamaba y le parece que atendía otra persona, no PEÑA; que la persona que atendía no se identificaba. Que no recuerda haberse reunido con “PEÑA” en la SIDE, pero si le suena haber estado en calle Viamonte y Callao. Que vinculó a PEÑA con ESPAÑADERO leyendo una revista denominada Tres Puntos, donde vio una nota que le hacían a Ana SANTUCHO, que decía que ese hombre las había secuestrado y estaba la foto de ESPAÑADERO. Que después busco en Internet y corroboró por fotos que era la misma persona. Eso fue hace como 15 años, lo de chequear por Internet, después de dar su declaración en el año 2009 o 2010, que quedó tocada por el tema y empezó a buscar cosas por Internet. Que con PEÑA se entrevistó varias veces, el lugar era diverso, alguna vez fue en su propia casa. Cuando salió le recomendó expresamente que volviera a su casa. Que en una de las entrevistas con PEÑA se enteró que José Luis había desaparecido, no recuerda la fecha. Después lo siguió viendo, después de que le dijera lo de José Luis, la intención de PEÑA era reclutarla para sus filas, porque ella no tenía militancia política.

PEÑA le consiguió un trabajo porque ella perdió el que tenía con motivo de la detención. Entró en la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, trabajó en la repartición que está en Coronel Díaz, de inspección, estuvo 4 años allí. Que ahí no lo vio a PEÑA. Relata que una vez, mientras hacía el curso de ingreso preguntaron quién era Graciela Bravo, un superior, no pasó más que eso. Que durante un tiempo ella no vio a nadie porque tenía miedo que alguien cayera por su culpa, no hubo más cartas, ella sabía que las abrían.

c) Daniel MERIP declaró por el sistema de video conferencia desde el Consulado de la República Argentina de Madrid. Manifestó ser el esposo de Perla, hermana de José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ. Dijo que a José Luis no lo conoció, sabía que había desaparecido, pero no lo conoció porque apareció en la vida de

Perla hacía 17 años y lo de José Luis había sido unos años antes. Que coincidió que hizo el Servicio Militar en Colonia Sarmiento, en el año 1985 ó 1986, entre 8 y 10 años después de que lo hiciera José Luis. Lo único que puede decir es por dichos, imágenes de los lugares que vio, pero no mucho más. Por su esposa y por el padre de ésta, supo que cuando desapareció José Luis, fue a muchos lugares y el último fue Colonia Sarmiento. Que el dicente estaba en la Batería "B", artillería, al lado está el Grupo, él no estaba en el Regimiento. Por su suegro supo que éste viajó a buscar a José Luis. Que no le contaron ni su suegro ni su señora detalles de la desaparición, no se hablaba de ese tema mucho, solo que estaba en el detalle, de ideas políticas no se hablaba en la casa. Menciona que tiene un hijo que se le parece a José Luis físicamente, también le gusta la música, el arte. Sabe por Perla y Lucia que era un chico normal, tranquilo, pero políticamente no sabe. Con la madre es con la que menos habló porque era la que más sufría. Que nunca se le comentó que José Luis tuviera intención de desertar. Preguntado sobre su declaración anterior, en el sentido que menciona "monte negro", manifiesta que no recuerda si era monte o cerro, allí estaban los Unimogs, en esa dirección, en ese lugar se decía enterraban a los desaparecidos, pero esto lo referían militares jóvenes, nadie que lo hubiera visto.

VI) Que se incorporaron por lectura las declaraciones de:

a) Nicolás RODRIGUEZ ALVAREZ, ante el Consulado de España y documentación acompañada luce a fs. 1072/1087, en las que manifestara: que incoa denuncia por la desaparición forzada de su hijo Don JOSE LUIS RODRIGUEZ, (L. E. 11.574.326 ), llamado para cumplir el servicio militar obligatorio en marzo del año 1976, al Regimiento Nº 21- Las Lajas, Neuquén- y que fuera trasladado en octubre del mismo año 1976, al Regimiento Nº 25, Compañía "B", de guarnición en la localidad de Sarmiento, destino del que al tercer día de la incorporación, desaparece en las cercanías del cuartel el día 13 de octubre del año 1976, sin que se haya vuelto a tener noticia de él. Aclara que su hijo, si bien era de ideas izquierdistas, no militaba en partido alguno y en todo momento se contrajo a sus obligaciones, con una sola excepción. Dos años antes de su desaparición, en forma ocasional, acertó a transitar una calle por la que se desplazaba una manifestación estudiantil, en circunstancias en que las fuerzas policiales cargaban contra los manifestantes. Pese a no tomar ninguna intervención en el disturbio, intentó auxiliar a una joven, y fue entonces cuando se produjo su detención e ingreso a dependencias policiales como supuesto participante del acto de protesta estudiantil, quedando fichado como supuesto partícipe de esa protesta. Que durante su desempeño como recluta en su primer destino, se le confiaron misiones de confianza, entre ellas la de adquirir en Buenos Aires, diversos efectos necesarios en su unidad, cometido que cumplió con eficiencia y puntualidad, reingresando al cuartel a su debido tiempo. Estas y otras diligencias, le granjearon la estima de sus superiores, quienes en octubre de ese mismo año 1976, debieron manifestarle, que por orden superior había sido asignado a otro destino, el Regimiento 25 de infantería, en la localidad de Sarmiento, provincia del Chubut, que uno de los oficiales, que le profesaba estima, en el momento de la despedida, le advirtió que su traslado, posiblemente era debido a la filiación izquierdista. Que su hijo se comunicaba regularmente con ellos por cartas y postales. Un telegrama del 13 de octubre de 1976, impuesto desde Zapala,-todavía



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

en territorio de Neuquén-, le dio noticia del inopinado cambio de destino. Tres días después de haberse presentado en el cuartel del regimiento 25, se le ordena salir en misión con un sargento, y según este informa a posteriori, le ordenó practicar un reconocimiento en las cercanías del cuartel y desapareció. El Ejército se apresuró a darlo por desertor, falsedad desvirtuada por su conducta precedente, que le dio muchas oportunidades de desertar, si esa hubiera sido su intención. Que su hijo jamás reapareció. La grosera imputación de deserción no era más que una turbia excusa, para ocultar un hecho mucho más siniestro, lo que el tiempo y los hechos probaron ser una supresión física. Que interpuso un Recurso de Hábeas Corpus, ante el Juzgado de Instrucción de Capital Federal, sin resultado. Luego se sucedieron las instancias ante las autoridades militares: ante el Presidente de la Junta Militar Teniente General Jorge Rafael VIDELA (6 de octubre de 1980), dos años después de haberlo hecho ante el General ALBANO HARGUINDEGUY, Ministro del Interior de la Junta, y factótum absoluto en materia de detenciones y desapariciones (20 de febrero de 1978), en las organizaciones internacionales. Que la UNITED NATION OFFICE AT GENEVA, con fecha 3 de agosto de 1983, toma razón del Desaparecido y comunica deferentemente, las medidas adoptadas. Acompaña en fotocopias, las instancias precedentemente reseñadas que fueron agregadas en autos (fs. 1079/1086). Finalmente solicita a protocolización de esa denuncia, y su ulterior remisión al Juzgado N° 5 de la ciudad de Madrid, para unirla a las actuaciones que allí se labran por hechos similares

b) Carlos Ismael GARCILAZO, de fs. 127/vta. y 160/vta., quien dijo en su primera declaración que no recordaba en qué lugar se encontraba el día 20 de octubre de 1976, ni con qué personas, ni sus nombres; que no ha tenido noticias sobre la presunta privación ilegítima de la libertad de RODRIGUEZ DIEGUEZ; que nunca fue procesado ni condenado; que del hecho no puede precisar nada, ni día, ni fecha, ni el nombre de soldado, que el apellido le suena, se refiere a RODRIGUEZ, pero el otro-DIEGUEZ- no lo recuerda; ni que se hubiera encontrado bajo su mando directo. En su segunda declaración, insiste en no recordar donde se hallaba el día 20 de octubre de 1976; sin embargo, cuando se le requiere sobre si tenía noticias sobre la presunta privación ilegítima de la libertad de RODRIGUEZ DIEGUEZ, menciona que recuerda que estaba prestando servicio en el Regimiento de Infantería 25 de Sarmiento, un día que no recuerda, y siendo el encargado de los hornos de ladrillos del regimiento salió en una camioneta gasolera desde el Regimiento a los hornos de ladrillos con intenciones de pasar primeramente por el IAC. En dicha oportunidad llevaba dos soldados a cargo, que cuando habían recorrido unos quinientos metros aproximadamente, el vehículo en el que viajaban se descompuso, entonces envió a uno de los soldados nuevamente al Regimiento para que fuera a buscar a algún mecánico. Que transcurrido un rato y como el mecánico no venía y el soldado no regresaba, el declarante con el otro soldado que había quedado, comenzaron a revisar la falla del rodado, advirtiendo que se trataba del filtro tapado. Que arreglaron eso y continuaron su viaje, llegando al IAC que estaba a unos cincuenta metros de donde se habían quedado. Que luego siguieron hasta los hornos de ladrillo y después al medio día, para lo cual había pasado un rato, regresó solo al Regimiento para buscar comida para los soldados, se dirigió al taller para preguntarle al mecánico por qué no le había dado auxilio, aquel le respondió que nadie le había avisado nada. Después de ello, retiró la comida y se fue a dar la novedad del Jefe de Compañía, que no recuerda

quien era, como para cubrirse, y le contó cómo habían pasado las cosas. Dijo que no recordaba el nombre completo de los soldados que lo acompañaban, ni el del mecánico, ni el del Jefe de Compañía; que del soldado que desapareció no recuerda mucho porque no era soldado suyo, cree que era de la Compañía "B", lo que pasó es que a él un día le dejaban soldados una Compañía y otros días de otra, y así, para trabajar en los hornos de ladrillos. Que sus superiores eran el Jefe de Regimiento, Teniente Coronel SAA, y no recuerda a otros.

c) Carlos Héctor BASCONNET, quien a fs. 1135/36 dijo que era amigo de RODRIGUEZ DIEGUEZ desde la secundaria, iban juntos al Nicolás Avellaneda - Capital Federal, mantuvieron una amistad pues tenían en común la música y la poesía; que José Luis lo invitó a participar de un grupo de rock al que el declarante fue como guitarrista. Se hizo amigo de los amigos de José Luis, le gustaba la fotografía. Sabía que el padre de José Luis tenía un hotel, pero nunca fue. Que no conoció a Juan BRITO, no sabe si era amigo de José Luis, el nunca mencionó si era de su grupo de amigos. Recuerda que cuando a RODRIGUEZ DIEGUEZ lo convocaron para ir al servicio militar, le dejó todos sus discos, los cuales aún conserva. Que él fue a la colimba y le mandó una carta donde le decía que era una situación dura donde vivía el que quería compartir cosas con todo. Que para las vacaciones de invierno del '76, José Luis fue a Buenos Aires, lo habían mandado en comisión. Fueron al cine. Le decían "el de la" fonda pues tenía una fonda. Un año antes de ir al servicio militar José estuvo en una marcha y lo detuvieron, después lo largaron. Que conocía a Graciela BRAVO, le decían "la Peti", eran como novios, él la quería mucho, le escribía cartas. En octubre de 1976, el declarante se fue de mochilero a Tierra del Fuego con un amigo, planificaron ir en colectivo hasta Río Gallegos e hicieron un alto en Puerto Madryn. Ahí esperaron otro colectivo para ir a Ushuaia. En el mes de enero de 1977 empezaron a averiguar por su barrio, primero una persona preguntó por él, le dijeron que parecía un policía. Otra vez fue una persona de migraciones y golpeo la puerta de su casa y le preguntó por un tal Sánchez, que él le respondió de buena fe que ahí vivía BASCONNET. Cuando se fue de mochilero se llevó a su hermana, se fue a Claromecó, ese 3 o 4 de febrero (viernes o sábado) del '77, enero entraron en su casa. Cuentan los vecinos que iban en dos automóviles Falcon, su madre estaba sola, la tiraron un costado, dieron vuelta la casa, robaron todo lo de valor: dinero, alhajas, la radio, el equipo de música y hasta las cartas y sus poemas. Los vecinos le cuentan que quienes ingresaron andaban por los techos. Cuando volvió de viaje le contó una vecina que su mamá fue a la casa de su tío Rubén, que también estaba en Mar del Plata. A partir del allanamiento a su casa dejó de tener un domicilio fijo, anduvo con miedo y sintió persecución por años. A partir de ese día cambió su personalidad, su vida fue otra, le sacaron una parte de su vida, perdió amistades, parejas, trabajos, y le costó superar eso. También tuvo problemas de salud, somatizó todo, sentía ardor en el colon, sabe, por un estudio, que es crónico. Que al tiempo, con amigos, cuando se enteraron de lo que le pasó a José Luis hablaron del tema. José Luis luego del servicio militar tenía sus planes, quería seguir su vida, jamás le comentó que se iba a ir a otro país.

d) Luis Eduardo TIBILETTI, a fs. 1352/1372 donde niega las imputaciones que se le realizaron y resalta sus valores cristianos y democráticos, y sobre el hecho ventilado dice que terminada la formación del día 18 de octubre los Jefes de Sub unidad se reunieron con el Segundo Jefe de Regimiento Mayor AMARANTE que le informó la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

llegada de un soldado desde el Regimiento 21 y que lo iban a asignar a su compañía, pero que los antecedentes y trámites burocráticos no habían llegado por lo que no podía incluirlo en el rol de combate, por lo que no quedaba a cargo de un Jefe específico sino a disposición del encargado de Sub Unidad, para tareas de mantenimiento y fajinas dentro y fuera de la unidad. Generalmente se los trasladaba por problemas disciplinarios complejos o situaciones familiares de los soldados, en el caso de RODRIGUEZ DIEGUEZ era por razones disciplinarias pero hasta no conocerlas, no se le daba explicación para que no sea violento para el soldado, el traslado lo ordenaba el Ejército Argentino, se le abonaba el pasaje para que se traslade por sus propios medios. No tomó contacto con el soldado. El encargado de Compañía Sgto. Aydte. BLISNIAK le informó que el soldado nuevo que había ido con el Subof. GARCILAZO de fajina no había vuelto cuando lo mandaron a pedir ayuda porque se quedó la camioneta. Era Teniente, con 26 años, no cuestionó la posible desertión. Su rol en el sumario fue informar que no estaba más, que era lo normal ante una ausencia, se informa a la superioridad, el encargado de la Subunidad le informaba y él al Jefe del Regimiento; y si no regresaba en un determinado plazo se iniciaban actuaciones por desertión. A veces se procuraba que por vía de amistades regresara voluntariamente, explicando las declaraciones de BRITO, quien no tenía relación con el dicente. El sumario lo llevaba a cabo el área de Justicia del Regimiento. Jamás tuvo vinculación con el área de inteligencia.

VII) Que el Tribunal se constituyó en el Regimiento Mecanizado 25 de Infantería de la ciudad de Sarmiento en dos oportunidades a fin de efectuar un reconocimiento junto a testigos:

a) El 3/12/13, el testigo BRITO mostró el lugar en que fue requerido por el Jefe de Regimiento, reconociéndolo, e indicando que mantuvo una caminata de veinte minutos o media hora con él, hablando de lo que hubo relatado en sede judicial; que no le preguntó si conocía alguna actividad específica del muchacho, que no le recomendó guardar reserva, le preguntaba todo de José Luis pero no le dijo que no salga de ellos. Reconoce la plaza de armas, donde se encontraban todas las Compañías después de comer.

b) El 19/12/13, cuando tanto los testigos CANABAL como SANTI reconocen el lugar. Néstor Felipe CANABAL manifestó espontáneamente que la guardia anterior fue reformada, señaló el lugar donde estaba el guardia, la entrada, los calabozos, que los recuerda bien porque allí fue torturado, que estuvo 27 días en ese lugar, que habitualmente venía caminando de la banda- señalando un edificio al frente- pues él era tambor de guardia. Dice que el primer día lo bailaron todo el día a RODRIGUEZ DIEGUEZ, que el 18 llegó de la banda –señalando el edificio de la banda y la enfermería- a tomar guardia y observó al soldado tirado en la habitación contigua a la guardia, que le dijo “me llevan, no sé dónde me llevan”; que después, cuando él estaba en la guardia vino un Unimog 416, lo levantaron a José Luis y lo llevaron. El testigo se quiebra en llanto, fue atendido por profesionales. Tras unos momentos, continúa su reconocimiento y recuerda que el día 17 RODRIGUEZ DIEGUEZ pasó por la guardia, que él lo vio, que lo reconoció el 18 porque anotaron su nombre en la guardia, que se corría el rumor que era un soldado guerrillero el que traían de Las Lajas, en Neuquén. Que lo bailó

todo el Regimiento, y no solamente él lo vio sino todos. Bailaban a todos los soldados, especialmente a la Compañía B, a la que apodaban "La Voladora", cuyo jefe era TIBILETTI, que los hacía salir con nieve. Era el año 76, estuvo 13 meses y 13 días en el Regimiento. Por no haberse afeitado un día lo estaquearon, y señala marcas en sus muñecas y pies. Lo de RODRIGUEZ DIEGUEZ fue en Octubre del 76. Estaban en alerta permanente, les llegaban noticias de ataques a cuarteles, vivían con psicosis; que se las daba el Tte. Cnel. SAA y el My. AMARANTE. También estaba el Tte. Cnel. Luis Horacio LATEGANA, que reemplazó a SAA, pero no puede decir nada de él. Se le preguntó con motivos aclaratorios si conocía a SANTI o a BRITO, pero lo niega. Refiere asimismo que él estaba en la guardia día por medio, había 12 soldados, y que a José Luis lo vio llegar y lo vio salir, que cuando salió ya no era nadie.

Por su parte, Humberto Oscar SANTI recuerda parte del lugar por haber hecho el servicio militar allí, reconoce el lugar como la guardia de prevención, señala un lugar donde había una barrera y una garita, hacia el otro lugar estaba donde izaban la bandera y una calle donde pasaban los vehículos. Señala el edificio del frente como la enfermería y otro lugar donde había oficinas donde los soldados no entraban. SU cuadra estaba más allá del Comando, pertenecía a la Compañía B, que le decían "la Voladora", porque andaban todo el tiempo "volando" por los suboficiales encargados, el Jefe era el Tte. TIBILETTI. Nunca conoció ni sintió nombrar al soldado RODRIGUEZ DIEGUEZ, ni al Sr. CANABAL.

VIII) Que asimismo se incorporó por lectura la siguiente documental:

a) escrito interposición de Habeas Corpus de fs. 1, presentado por Nicolás Rodríguez, en el mes de agosto de 1980, en favor de su hijo José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ;

b) constancias de fs. 2/3 (certificación);

c) acta de fs. 4/vta. de ratificación del recurso interpuesto por parte del Nicolás RODRÍGUEZ ALVAREZ;

d) telegramas, documentación y constancias de fs. 6vta./16 (trámite del Hábeas Corpus)

e) respuesta de fs. 17/24 brindada en fecha 2 de septiembre 1980 por el Ministerio del Interior al despacho teletipográfico solicitado en el Recurso de Habeas Corpus, informando que el Poder Ejecutivo Nacional ordenó el arresto a su disposición de José Luis RODRIGUEZ, adjuntando fotocopias autenticadas del Decreto N° 88 de fecha 13 de enero de 1975, por medio del cual se deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de José Luis RODRIGUEZ - entre otras personas (Fs. 17/20); y del Decreto 1891, de fecha 14 de diciembre de 1974, por medio del cual se decretó el arresto de José Luis RODRIGUEZ (fs. 21/22);

f) mensajes Militares y constancias de fs. 25/29, de fechas 01 y 05 de septiembre de 1980, por medio de los cuales el Comando en Jefes del Ejército informa que no existen en ese Comando antecedentes de RODRIGUEZ DIEGUEZ, y solicitud de rechazo del



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

recurso, en función de las respuestas allegadas el expediente, impetrado por el Fiscal;

g) constancias de fs. 30/46vta;

h) radiotelegrama de fs. 47;

i) actas obrantes a fs. 48/vta. y 52vta., informando que, efectuadas amplias averiguaciones en la zona en el año 1981, el ciudadano José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ resulta ser desconocido;

j) constancia de fs. 49vta. y acta de fs. 50vta. en la que Antonio REPICH, policía manifestó desconocer a José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, pese a su antigüedad en la fuerza;

k) constancias de fs. 51/ 52, informe, solicitud y constancias de fs. 53/69 sobre la situación de revista del soldado conscripto RODRIGUEZ José Luis, (clase 1955) a quien con fecha 25 de octubre de 1976, se dio de baja en la Unidad al causante, por haber cometido la Falta Grave de Primera Deserción Calificada, previsto y penado por el Art. 720 apartado 6to del Código de Justicia Militar (LM 1);

l) informe de fs. 74, fechado en 16 de diciembre de 1982 remitido por el Gral. Br. Comandante IX Brigada de Infantería, Teófilo SAA, oportunidad en que pone en conocimiento que en sede Militar se labraron las actuaciones I5 6 4735/5 a raíz de la comisión de la falta grave militar de "primera deserción simple" que se imputaba RODRIGUEZ DIEGUEZ, actuaciones que fueron elevadas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para su archivo, en razón de haberse declarado en esa instancia la prescripción de la acción disciplinaria; constancias de fs. 80/102, referidas al sumario militar;

m) informe de fs. 112; radiograma de fs. 115 sobre Suboficial GARCILAZO;

n) constancias de fs. 130/4;

ñ) listado nominal del personal de soldados clase 1955, incorporados durante el año 1976 en el Regimiento de Infantería 25 de fs. 135/41;

o) radiogramas de fs. 173/4; informe extendido por Estado Mayor General del Ejército; constancias de fs. 193/196;

p) acta de defunción de fs. 235 correspondiente a BLIZNIAK;

q) constancia de notificación a SAA y a TIBILETTI de fecha 22 de octubre de 1987 de fs. 240

r) copia de la Resolución N° 01/2005 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, del 03 de marzo de 2005(fs. 245/6);

s)-constancia del padrón nacional de electores de fs. 261/2; informe de fs. 270 respecto a GRACILAZO, y de fs. 272/9 referidos a SAA, AMARANTE, GRACILAZO y nómina y datos filiatorios del personal de Soldados Conscriptos, que prestaron servicios en el

Regimiento de Infantería 25 durante el año 1976; constancia notificaciones a GONZALEZ Y A SAA (fs. 302/4);

t) informes de fs. 306, 309, 311, 317, 321/8, 411/35 , 794/5, 829/31 y 1070/1; constancia de fs. 372;

u) fax y copia de fs. 405, 408 y 480;

v) constancia de fs. 487, copia de la nota de fs. 491 y copia fiel del legajo 4646 perteneciente a Graciela Lucia BRAVO de fs. 492/8 y de fs. 720/1, 846/7, 878/9; donde luce el relato realizado en fecha 01 de junio de 1984 ante ese organismo, el que menta: que en la primera quincena de octubre de 1976 fue detenida ilegalmente, permaneciendo detenida en forma clandestina por espacio de 13 días. Que una noche –no recuerda fecha exacta- al llegar a la puerta de su casa percibe que las puertas estaban abiertas de par en par y el pasillo de ingreso oscuro. Que eso llamó su atención, permaneciendo estática en la puerta de ingreso al domicilio. En ese momento dos personas - uno con uniforme de fajina verde oliva- la detienen, tomando conocimiento con posterioridad de que su domicilio había sido allanado. Que los sujetos la obligaron a abordar un Falcon ubicándola en el asiento posterior, pudiendo ver el camino debido a que no la encapucharon. Arribaron a la Comisaría sita en Montes de Oca y Juárez (Cap.) y la obligan a entrar a la misma, conduciéndola hasta por varios sectores hasta que la llevaron a la celda amplia en la que desembocaban otras tres más pequeñas separadas por una puerta de metal con mirilla. En esas celdas pequeñas había delincuentes comunes. Que durante la primer semana trata para con ella fue duro, no le suministraban alimentos, los que fueron provistos por los tres detenidos, que a partir de la segunda semana el trato se modificó, y empezaron a proveerle alimentos. Que en dos oportunidades la interrogaron, en una de ellas le vendaron los ojos mientras que en la otra pudo ver a sus interrogadores, Que uno era de 35 años vestido con traje /civil) y el otro era más joven, alto y delgado también vestido de civil. Que en dicho interrogatorio tuvo la posibilidad de conocer el motivo de su detención, el que consistía en la vinculación a través de cartas con RODRIGUEZ DIEGUEZ (conscripto desaparecido en el sur el día 19-10-1976), que el interrogatorio giró en torno a él. Antes de ser liberada comenzó a visitar a la denunciante un sujeto de 45 años, canoso, corpulento, de ojos castaños, su rostro era similar al de Ives Montand. Que dijo llamarse Mayor PEÑA, pertenece a la SIDE. Que a partir de ese momento y hasta el año 1977 que debió mantener, entrevistas periódicas con ese sujeto. Que dichas entrevistas se debían a la función de PEÑA, que consistía en “recuperar a la gente” y en lo posible hacerla trabajar para la SIDE. La denunciante debía comunicarse con PEÑA telefónicamente para arreglar las citas (tel. 41-9570). Cuando la liberaron a la salida fue registrada (no recuerda si ocurrió lo mismo con la entrada) en un libro de guardia. Que piensa que durante el periodo que permaneció detenida no había en el lugar otros detenidos en calidad de desaparecidos. Destaca que mientras duro la desaparición su familia realizo numerosas gestiones, todas con resultados negativos, uno de ellos en la misma SIDE. Que en una oportunidad PEÑA cito a la denunciante para constatar escritos que habían llegado del sur de un interrogatorio realizado a RODRIGUEZ DIEGUEZ , que ante su asombro PEÑA hizo un comentario que denotaba que tales datos fueron obtenidos bajo tortura, dijo también PEÑA que José Luis debía ser “boleta”; constancia de fs. 498 de que el día 04-08-1984 se llamó al abonado telefónico 41-9570, que al levantar el tubo una voz dijo “70”; que se le



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

solicito que indicada a quién pertenecía el nº y la dirección (arguyendo ser de ENTEL) , que la persona respondió que no podía dar esa información, que la soliciten en gerencia comercial de ENTEL. Cuando se le mencionó que desde allí se le hablaba, el interlocutor dijo que se preguntara en Jefatura y luego cortó;

w) constancias de fs. 802/3, 895/7, 975/6, 908, 994/8,1004/8;

x) certificación de fs. 819/22, 993 (efecto reservado);

y) informe de fs. 864/9, 932;

z) radiograma de fs. 885;

a´) copias certificadas y listados de fs. 1026/46;

b´) copias de cartas redactadas por RODRIGUEZ DIEGUEZ fs. 1056/62 en las que en sus partes pertinentes dice *“ayer me llegó la carta (la puta carta) para incorporarme al autodenominado Ejército Argentino, al que me obligan a incorporarme...”* (...) *“No te alejes mucho de los problemas del país y si llegan las elecciones (si llegan) meté un voto por mi, ya sabes para quien...”* También hace referencia que pese a su haber obtenido un numero bajo, 036, lo habían convocado, *“P.D. manden a lo que me manden..... en contra mi pueblo, no voy a mover ni un pelo...”* y varios poemas;

c´) copias de fs. 1072/87 en las que luce un Acta de Protocolización perfeccionada por Nicolás RODRIGUEZ ALVAREZ ante el Consulado de España, de fecha 22/09/1997;

d´) acta de fs. 1103; constancias y acta de fs. 1105/11;

e´) denuncia y documentación de fs. 1075/87;

f´) constancias de fs. 1119/23;

g´) sobres y notas de fs. 1124/5 y fs. 1127/9;

h´) certificación de efectos de fs. 1132 ,1177 y 1374; certificación reserva de efectos de fs. 1163, de fs. 1243 ,1260, 1470, 1496, 1520, 1719 y 1767;

i´) informe de remitido por la IX Brigada Mecanizada (planos (de la Unidad actual, del año 1988 y de la zona de "Cerro Negro"), Actas (con datos proporcionados por Suboficiales de la Unidad que prestaron servicios durante el periodo investigado y fotocopia del Libro Histórico de la Unidad) de fs. 1158/61, y de fs. 1168;

j´) constancias de fs. 1171/6,

k´) copia de mails remitidos por Lucia RODRIGUEZ al Dr. Manuel PIZARRO, respecto a datos de GIL y GOMEZ, de fs. 1180/1;

l´) nota y constancias de fs. 1215/25, 1231/5 y 1255/8;

m') constancia y acta de defunción de GARCILAZO DE fs. 1252/4; constancia de fs. 1268/72vta., 1336/9; nota y actas de fs. 1406/16 (acta defunción de GARCILAZO, BERNARDO y GONZÁLEZ;

n') nota PVyJ –MJ N° 424/2011 por medio de la cual se aportan datos sobre el desempeño e intervención en distintas causas de ESPAÑADERO, obtenidos a partir de los legajos CONADEP, y de los pseudónimos por él utilizados de fs. 1335vta.;

ñ') fax de fs. 1378; constancias y actas de fs. 1443/8;

o') notas y constancias de fs. 1484/9 y de fs. 2062/4

p') constancias de fs. 1639/54 y 1673/85vta. (Acta de procedimiento y Detención de ESPAÑADERO en copia y original, respectivamente);

q') constancias de fs. 1712/3vta.; 1689/92, 1698/9, 1765/6 y 1701/8,

r') certificación de fs. 2044, 2099/2100vta.

s') Copia de la causa N° 13/84 (agregado a fs. 2205/07);

t') copia de los libros históricos de las dependencias del Ejército en el distrito militar Chubut e informe sobre la organización del Regimiento 25 de Infantería de Sarmiento (Provincia de Chubut) en los años 1976-1983, con detalle de dependencias y las personas a cargo de las mismas de fs. 2252/2262;

u') ejemplar del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) denominado "Nunca Más", Editorial Eudeba, 6ª. Edición, junto con sus anexos, agregado a fs. 2205/07;

v') ejemplar del libro "Psicología y dialéctica del represor y el reprimido", agregado a fs. 2205/07;

w') libro "Prisionero Político" de Carlos Zamorano, agregado a fs. 2205/07;

x') informe de fs. 2239, 2283 (antecedentes) y 2286, indicando que CANABAL ingresó el 22 de marzo de 1976 al Servicio Militar, clase, 1955;

y') Informes de fs. 2244/45, 2248/2249, 2230/31 el R.I. Mecanizado 25 establece que de la copia del libro histórico de la Unidad del año 1976, puede comprobarse que no existe organización ni tripulantes que indiquen que en ese año el Regimiento contara con helicópteros, tampoco existe el libro de guardia solicitado, ni de su incineración. En relación a los planos y fotografías de la época, manifiesta que solo puede comprobarse la existencia de la copia del plano nro. 36741, cuyo original es del año 1943. NO existe archivo fotográfico; acompaña el libro de guardia;



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

z') libros históricos del Distrito Militar Chubut acompañados a fs. 2253/61;

a") Informe de fs. 2264/65 de la IX Brigada de Infantería;

b") fotocopia de fs. 2275/88

c") DVD: "Compendio de Documentos del Proceso de Reorganización Nacional", Buenos Aires, 1976, agregado a fs. 2375/6;

d") Efectos y documentación reservadas bajo el N° 954 y efecto N° 438/12;

e") Examen Pericial Psiquiátrico de fs. 2319/2321.

IX) Que el Sr. Fiscal General, al formular su alegato, requirió se condene a Teófilo SAA y a Carlos Antonio ESPAÑADERO como autores mediatos penalmente responsables de homicidio doblemente agravado por alevosía y concurso de dos o más personas, resultando víctima del hecho José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, y que se les imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. (arts. 5, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 55, 80 incs. 2 y 6 todos del Código Penal).

Asimismo solicita se ordene la inmediata detención de los procesados y que la misma se cumpla en cárcel común, sin concederse ningún tipo de beneficios excarcelatorios a pesar de su edad.

Por su parte, la Defensa Oficial planteó que existe cosa juzgada respecto del procesado SAA y una condena violentaría el principio de *non bis in idem*, atacó la prueba producida y solicitó la absolución de sus defendidos. Con respecto a ESPAÑADERO instó un rechazo al pedido de encarcelamiento por haberse ya tratado por la Alzada la posibilidad de otorgarle la excarcelación.

Los argumentos de las partes constan en el audio y acta de Debate que tengo a la vista para resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. SOBRE EL PLANTEO DE DOBLE JUZGAMIENTO:**

Que la Defensa realiza un reclamo entendiendo que se había violado con la tramitación de estos actuados el principio de *non bis in idem*. Tratándose de una cuestión que está contenida dentro de las previsiones del art. 167 CPPN -nulidad de orden general- y que así fue tramitada en la Audiencia, ha de resultar en ese tratamiento.

El planteo del Sr. Defensor Oficial se refiere en esencia a la aplicación de la Ley de Obediencia Debida por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, quien al considerarla, dejó sin efecto la citación a prestar declaración Indagatoria del acusado Teófilo SAA (fs. 215/216).

De modo tal, que cualquiera sea la denominación con la que el Sr. Defensor General realiza su planteo, lo que está cuestionando es la reapertura de una causa de lesa humanidad frente a la alegada extinción de la acción penal que habría operado por influjo de la Ley 23.492.

Esta cuestión fue tratada en extenso y decidida por la Corte Suprema de Justicia, por amplia mayoría, en las causas “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” (M. 2333.XLII42, del 13 de julio de 2007, *Fallos* 330:3248) y “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad...” (S.1767.XXXVIII, del 14 de junio de 2005, *Fallos* 328:2056).

Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal en numerosos precedentes (entre ellos en causa N° 10.178 “Comes, César Miguel y otros s/recurso de casación”, registro Nro. 14.688.4, del 29/03/11; causa N° 9673, “Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación”, registro Nro.13969.4, del 30/09/10; causa N° 5.196, “Marenchino, Hugo Roberto s/recurso de queja”, registro Nro. 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro Nro. 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, “Yapur, Tamer s/recurso de queja”, registro Nro. 9268.4, del 28/09/07) se pronunció por la validez constitucional del juzgamiento y debe tenerse muy en cuenta, por otra parte, que jamás Teófilo SAA fue indagado con anterioridad a la actividad instructoria del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

También, que en el Incidente de Prescripción promovido por la defensa de Teófilo SAA -que corre por cuerda-, se adujo además una colisión del art. 13 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390 con lo obrado en esta causa, lo que conllevaría una violación de las garantías constitucionales contenidas en el art. 18 C.N. (específicamente debido proceso e irretroactividad de la ley penal) a fs. 106/113 de dicho incidente con profusa doctrina judicial se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y la validez de la ley 25.779 y *“a todo evento, de ningún efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina”*.

Y tal como sostiene el magistrado preopinante del Tribunal de Alzada es deber de los Jueces inferiores el acatamiento de los Fallos de la Corte Suprema con base a la presunción de verdad y justicia que revisten su pronunciamiento. A la Jurisprudencia citada me remito.

Por estas razones voto para que se rechace la nulidad impetrada.

## **II. DE LOS HECHOS PROBADOS:**

Que habiéndose pronunciado las partes sobre estos hechos reflejados en profusos actuados producidos en la instrucción y vividos y reproducidos en la Audiencia, de conformidad a la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

doctrina de la Corte Suprema, que sostiene que los jueces solo están obligados a tratar aquellos argumentos conducentes a la solución del caso, he de ceñirme sólo a las probanzas atinentes a la cuestión. (CSJN, *Fallos* 325:1922, 8/8/02, “GIARDELLI, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado”, entre tantos).

Con los elementos mencionados en el capítulo anterior, se dan por probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la desaparición de José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ, en consideración de las siguientes situaciones:

### 1) CONTEXTO

#### NACIONAL

##### El golpe militar y “el plan antsubversivo”

El día 24 de marzo de 1976, la Junta Militar asumió ilegítimamente el gobierno de la República, derrocando en consecuencia a la entonces Presidenta María Estela MARTÍNEZ de PERÓN.

El autodenominado Proceso de Reorganización Nacional fijó como propósito el de asumir el poder para “finalizar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo, poniendo el acento en la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia” (Autoproclama del 24 de marzo de 1976 y Acta de Propósitos y Objetivos, Ap. 2.3).

A tal fin, los Comandantes en Jefe de las tres armas de la Fuerzas Armadas de la República Argentina declararon caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias. [...]; disolvieron el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la ciudad de Buenos Aires, y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares; removieron a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores provinciales. [...]; suspendieron las actividades políticas y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.

Empero, la Junta no suprimió los decretos que fueran dictados por la Presidenta MARTÍNEZ de PERÓN que encomendaban al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán (decretos 261/75); que creaban el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha (decreto 2770 de octubre de 1975); que facultaban al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario (decreto 2771); y que extendía la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país (decreto 2772), ni su reglamentación, la que tuvo lugar por medio de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, dictada en 15 de octubre del

mismo año, la que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), al tiempo que disponía que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

La Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, contribuyente a la Directiva que antecede, afianzó las zonas prioritarias de lucha; dividió la maniobra estratégica en fases y se mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - 1, 2, 3 y 4 -, subzonas, áreas y subáreas (zonificación del país que ha sido descripta en detalle en el Capítulo XII de la causa N° 13/84); estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo; y determinó las funciones específicas que en la lucha antisubversiva tenía el Batallón de Inteligencia 601.

La escisión estructural del territorio de la República en zonas de seguridad, que a su vez se fragmentaron en subzonas, a cargo ambas en forma exclusiva del Ejército, y éstas en áreas, a efectos de cumplir con el propósito de perseguir, reprimir y aniquilar a opositores; la conformación de centros clandestinos de cautiverio, donde los secuestrados eran interrogados, en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares, y custodiados en su mayoría por personas distintas de los torturadores y, donde los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio, la existencia de "áreas libres", que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir; la realidad de que en la mayoría de los casos los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; donde las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público y llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público fue sostenido en los Capítulos XII, XIII y XIV, Causa N° 13/84.

En relación al presente caso, cabe destacar que nuestra región pertenecía a la Zona de Defensa 5, a cargo del Gral. Div. Osvaldo René AZPITARTE, máxima autoridad del Comando del V Cuerpo del Ejército, con asiento en Bahía Blanca; la subzona 53, coincidente con la Jurisdicción de la IX Brigada de Infantería con asiento en Comodoro Rivadavia, siendo el entonces Comandante el Coronel Arturo A. CORBETTA; y las Áreas 531 que comprendía la ciudad de Comodoro Rivadavia y norte de Santa Cruz, cuyo Jefe era el Jefe de Regimiento de Infantería 8, Tte. Cnel. Jorge Alberto CHANFREAU y 532 que abarcaba la ciudad de Sarmiento, con asiento en el Regimiento de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

Infantería 25 a cargo del Tte. Cnel. Teófilo SAA, a la sazón uno de los imputados en esta causa.

### El papel de la Inteligencia Militar

El Batallón de Inteligencia al que pertenecía el procesado ESPAÑADERO jugó un papel fundamental en la reunión de datos sobre los posibles subversivos y en el manejo de las fuentes de información. El 28 de octubre de 1975 habían sido distribuidas veinticuatro copias de la Directiva del Comandante General del Ejército, N° 404/75 (Lucha contra la subversión) -Primera Directiva Secreta- en cuyo Anexo 1. 4 se lee: *"1) Los Comandos de Cuerpo de Ejército elevarán los días miércoles antes de las doce horas por mensaje militar conjunto, un parte de Inteligencia Semanal al Cdo. Gral. Ej. (Jef. II - Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación de inteligencia correspondiente a este nivel de conducción. 2) Se efectivizará un fluido y permanente intercambio informativo, por el canal técnico, entre las unidades de Inteligencia y el B Icia 601, en todo lo relacionado con la faz ejecutiva de Inteligencia."* (el destacado me pertenece)

*"El Batallón de Inteligencia 601 era el órgano ejecutivo de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército, autoridad máxima en la materia en todo el país, y la "Inteligencia" fue el "sistema nervioso" del terrorismo de Estado que conectó a las máximas autoridades con los centros de tortura y desaparición de personas, operados por personal de Inteligencia."* ("Nunca Más", Resultando VIII. u').

Respecto de los detenidos como "fuente de información", la mentada Directiva (404/47) los califica como *"de particular interés"* y manda a remitir todo material capturado *"por canal técnico de inteligencia al B Icia 601(...que) lo centralizará y distribuirá a los órganos competentes, encargados de producir la inteligencia técnica correspondiente."*

Un interesante antecedente Judicial lo constituye lo decidido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8, en la Causa N° 16.307/06, caratulada *"Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegítima de la libertad"*, donde se determinó que el Batallón de Inteligencia 601 ostentaba por debajo de su estructura la "Central de Reunión", la que tenía a su cargo los grupos operativos conocidos como "Grupos de Tareas", que consistían en eslabones dentro de la cadena de información que finalmente llegaba al Batallón. Una vez allí, se organizaban e implementaban los operativos que culminarían en el secuestro de las víctimas. Que, en forma paralela, los prisioneros eran sometidos a interrogatorios en condiciones de extrema humillación, atormentados física y psíquicamente, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, a fin de extraer información necesaria para el plan.

Cabe rememorar en tal sentido los dichos vertidos por ESPAÑADERO en oportunidad de prestar declaración en el debate, momento en el que reconoció la existencia de los grupos de tareas, aunque negó toda conexión con ellos.

El Batallón fue un sitio estratégico para las tareas y objetivos propuestos en la estructura militar, en especial para la determinación de las personas vinculadas con actividades calificadas como "subversivas". Sostiene la sentencia citada, la coordinación entre el

Batallón 601, la Central de Reunión, los Grupos de Tareas, el Comando de Institutos Militares, el Primero, el Segundo y el Tercer Cuerpo del Ejército, cuyas acciones en conjunto no eran aisladas, sino que formaban parte del proceso sistemático. Así la tésis del Batallón era la de coleccionar, de toda la extensión territorial del país, información, la que era elevada a los organismos de máxima jerarquía de cada zona, desde donde se ordenaban los operativos.

Así las cosas, el Juez consideró que *“desde el cumplimiento de diferentes funciones por revestir cargos jerárquicos relevantes en dependencias claves, y lograr que las detenciones se sucedieran de la forma planeada, todos los acusados resultaban responsables por los hechos atribuidos, pues llevaron adelante acciones que se encontraban fuera de toda normativa constitucional, con las herramientas y en nombre del poder estatal”*. (LORENZETTI, Ricardo Luis y KRAUT, Alfredo Jorge, “Derechos Humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad”. Ed. Sudamericana, 2011, pág. 179.)

#### Conscriptos desaparecidos

Existen más de 135 denuncias de desaparición forzada de ciudadanos que cumplían el servicio militar: por el estado de indefensión de esos jóvenes, sus captores operaban con todas las facilidades que les ofrecía el dominio de la situación.

Estas detenciones ilegales son realmente graves si se analiza el contexto en el que se encontraban las víctimas: 1) habían sido confiados por sus progenitores en guarda de la máxima jerarquía del arma que se tratara; 2) entre los jóvenes soldados y el Estado se había formalizado, en el momento de su incorporación al servicio militar, una relación de carácter administrativo que generó derechos y obligaciones que debieron ser cumplidas por ambas partes: por el soldado y por cada una de las FF.AA. y sus respectivos Comandantes en Jefe. La obligación fundamental de estos últimos consiste en que nunca pueden estar ajenos o desinformados acerca de la suerte de los soldados colocados bajo su custodia; y 3) las actividades de los conscriptos se realizaban y estaban bajo control total y permanente de sus superiores. Por ende, de haber sido considerados sospechosos de estar involucrados en acciones al margen de la ley, las FF.AA. contaban con todos los medios legales para sancionar legalmente – con la relatividad del concepto de “legalidad” - al presunto infractor.

Las detenciones se efectuaban generalmente dentro del mismo ámbito el que estaban destinados (35 % de los casos) o bien, en el domicilio de los soldados (18 %); cuando el soldado salía de “franco” o en “comisión” (29 %); en la vía pública por personas vestidas de civil (7%); inmediatamente después de haber sido dados de baja (4 %); quedando un remanente de un 5 % de casos de desapariciones ocurridas en otro tipo de circunstancias. (Cfr. “Nunca más”)

La respuesta sistemática a los familiares que inquirían sobre la suerte del hijo desaparecido cuando prestaba servicio, fue que éste había desertado y que por eso se lo daba de baja. En los ámbitos militares respectivos se instruyeron sumarios por “deserción” cubriendo con ello una formalidad. Las circunstancias podían fluctuar entre la simple fuga y el no retorno después de un franco o de una comisión que se le hubiera asignado fuera de la dependencia. (“Nunca



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

Más”, pp. 363/364). Esta última fue la respuesta que recibió Nicolás RODRIGUEZ cuando indagó sobre la suerte de su hijo.

### 2) LA SITUACION DE JOSÉ LUIS RODRIGUEZ DIEGUEZ

La víctima de autos, empleado y estudiante de Veterinaria, había estado detenido a disposición del P.E.N. mediante Decreto 1891/74 - en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto ley 1368/74 del 6/11/1974 por el cual se dispuso el estado de sitio- desde el 14 de diciembre de 1974 hasta el 13 de enero de 1975 (Dec. 88/75) por haber participado en una manifestación en la Facultad de Agronomía. El lugar de detención fue la Unidad 2- Devoto (ver fs. 5/6, 17/22, 193).

El 26 de septiembre de ese año, fue convocado para cumplir el servicio militar obligatorio a pesar de haber sido sorteado con el N° 0036 (fs. 10, copias del Legajo CONADEP N° 2295 fs. 22). El 16 de marzo de 1976 fue incorporado en el Regimiento 21 Compañía “A”, Las Lajas, en la provincia de Neuquén. (fs. 1056- carta a BRAVO). Allí envió cartas y poemas a su familia y novia en las que refiere estar contento y que sus superiores le tienen consideración, al punto de haberle entregado un diploma hacia el 10 de octubre. Incluso, testigos indican que había llegado a ser dragoneante (ver testimonios de Lucía RODRIGUEZ, Ma. Elena GIL y Rubén GOMEZ).

En agosto había ido en comisión a Buenos Aires, cumpliéndola satisfactoriamente; oportunidad en la que se encontró con diferentes allegados, conforme los testimonios recabados en la Audiencia. Es más, tal como lo refirió Graciela BRAVO al prestar declaración testimonial, RODRÍGUEZ DIÉGUEZ la visitó en el mes de agosto de 1976 cuando fue enviado en comisión desde el Regimiento Las Lajas de Neuquén y en dicha oportunidad le dijo “... *que en ese destino eran todos muchachos del interior, solo dos eran de Capital Federal, él y otro soldado como el habían tenido un antecedente por participar de una marcha, eso lo había hecho desconfiar y cruzar las cartas...*”. En el mismo sentido la testigo GIL declaró que “...*a José Luis lo vi cuando era soldado vino a Buenos Aires estaba como dragoneante, algo había pasado, él tenía temor para volver, sé que tenía que llevar algunos papeles...*”. Sin embargo, y a pesar de estos temores indican que José Luis era una persona muy formal y responsable, por lo que nunca hubiera podido desertar.

Con fecha 13 de octubre del mismo año se ordenó su traslado al Regimiento 25 de Infantería de Sarmiento. Dicho trayecto lo cubrió de la siguiente manera: Salió solo desde Las Lajas a Zapala (Neuquén) por la empresa “La Unión del Sud”, luego el tramo en tren desde Neuquén a Bahía Blanca y de allí a San Antonio Oeste; seguidamente efectuó el tramo en micro por la empresa “Transportes Patagónicos” de fecha 16 de Octubre de 1976 desde la localidad de San Antonio Oeste a Comodoro Rivadavia y, finalmente, a través de la empresa de transportes terrestres Trevisán –costeando el pasaje de su peculio porque le habían confeccionado mal la orden de pago- salió desde Comodoro Rivadavia con fecha 17 de octubre de 1976 a las 7 hs. a la ciudad Sarmiento donde por las distancias debería haber llegado ese día 17 de octubre de 1976 a media mañana. Al llegar se encontró con BRITO, quien lo esperó y le brindó asistencia al arribo desde Neuquén. El

conscripto fue relatando todo su viaje en una carta que enviara a sus padres (ver legajo de CONADEP N° 2295 fs. 9, cartas de fs. 26/27).

En especial, se debe hacer hincapié en lo intempestivo del traslado en el sentido de que estaba en el Regimiento Las Lajas de Neuquén pintando una pared, que le avisaron que debía partir raudamente a Sarmiento y que la decisión había sido tomada de un día para el otro y sin motivo. Es más, se lo comunicó a su familia por medio de un telegrama fechado el mismo día 13 de octubre de 1976 en Zapala (NQ), dirigido a su padre Nicolás en el cual le informó: *"...me trasladan Colonia Sarmiento Chubut estoy bien José Luis..."*, el cual obra a fs. 13. (testimonios de BRITO y de los familiares de RODRIGUEZ escritos y orales).

A partir de allí, importa remitirse a los testimonios de BRITO y CANABAL para reconstruir en parte lo ocurrido con José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ durante su corta estadía en el Regimiento 25 de Sarmiento. El primero fue la persona con la que tomó contacto al arribar al Regimiento 25 de Infantería de Sarmiento, ofreciéndole un espacio en el armario para colocar sus efectos personales y fue con quien estuvo esos dos días, es decir el 17 y 18 de octubre de 1976. Según relatará BRITO, a partir de allí no supo más nada de la víctima de autos, hasta que recibe un telegrama de Don Nicolás preocupado por su hijo, y él comienza a hacer averiguaciones; razón por la que fue citado primero por oficiales y luego por el Jefe del Regimiento, el Tte. Cnel. SAA quien no sólo le informa sobre la "versión oficial" de que había desertado en ocasión de ser enviado a buscar un repuesto para la camioneta que sufriera una avería cuando, junto a otro soldado y el Sargento GARCILAZO, fueran de comisión; sino que también le consulta sobre su "amistad" con José Luis y los antecedentes políticos que podría tener éste.

Según esta versión, el 20 de octubre, José Luis fue enviado a una fajina a la ciudad de Sarmiento junto con el Sargento GARCILAZO y otros soldados, y en el trayecto se descompuso el vehículo en que viajaban, por lo que el Sargento lo envió de regreso al Regimiento a buscar ayuda. Nunca llegó y por lo tanto, al cabo de unos días concluyen que la víctima de autos habría desertado de las filas del Ejército. La investigación se formaliza el 25/10/76 y se identifica como I5 6 4735/5, fue llevada a cabo por el Sargento Primero José GONZALEZ, y en la que no constan los testimonios de GARCILAZO o de otros soldados que puedan corroborar esta historia.

CANABAL, quien cumpliera servicio militar en la Banda Militar del Regimiento de Infantería 25 en el año 1976 manifestó al Tribunal que se hallaba de guardia día por medio, por lo tuvo contacto con RODRIGUEZ DIEGUEZ a su arribo- de hecho recuerda que lo anotaron en el libro de guardia y que se corría el rumor que era un soldado guerrillero que traían de "Las Lajas"- . El testigo afirmó haber visto a José Luis el día 18 de octubre de 1976 cuando "lo bailaron" terriblemente y al día siguiente, el 19 de octubre a la mañana, en la guardia, tirado afuera de la misma. Recuerda que tenía todas sus manos y la cara ensangrentada producto "del baile" que le habían dado sobre las piedras y le dijo: "me llevan, no sé a dónde me llevan"; vio cómo lo subían en la caja de un Unimog 416 y que cuando salió "ya no era nadie".



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

En resumen, desde el 20 de octubre de 1976 y hasta la fecha, RODRÍGUEZ DIÉGUEZ se encuentra desaparecido.

El 16 de noviembre de 1976 Nicolás RODRIGUEZ, padre de José Luis, envía un telegrama que obra a fs. 12.- Al día siguiente, la Oficina de Correos de Sarmiento responde que no se pudo efectuar la entrega porque “se marchó sin dejar rastros”. (fs.11)

Hacia el 21 de noviembre, Nicolás RODRIGUEZ -acompañado por el Sr. GIL - viajó a Sarmiento, y se entrevistó con el Tte. Coronel SAA al día siguiente. Él le comentó sobre la supuesta desertión, que aún no se le había notificado oficialmente – la notificación la recibiría el 1/1/77-; también se dirigió a la Novena Brigada de Comodoro Rivadavia donde tampoco recibió ayuda. En todo su peregrinar por diversas oficinas gubernamentales y militares fue recibiendo respuestas esquivas o que alimentaban la hipótesis oficial; sin embargo, también hubo menciones a que se encontraba detenido primero en Comodoro Rivadavia y luego en Campo de Mayo, aunque nunca pudo confirmarlas ni encontrar su cuerpo. (ver fs. 5/vta. -Testimonio en Hábeas Corpus - y Denuncia de Nicolás RODRIGUEZ ante CONADEP- copias de Legajo, fs. 3/4 y 5/6-)

Anterior y casi contemporánea a la desaparición de José Luis es la detención de Graciela Lucía BRAVO. Es más, el traslado, “baile”, y desaparición de RODRIGUEZ DIEGUEZ son acontecimientos desencadenados luego del allanamiento de morada y detención de quien fuera novia de la víctima, ocurridos en la primera quincena de octubre de 1976. Ella relató que los interrogatorios al que fuera sometida durante su detención versaron sobre correspondencia que mantenía con José Luis y a sus supuestas actividades terroristas. Además, declaró que, luego de su liberación, tuvo que mantener contacto con el imputado ESPAÑADERO (al que conocía como “PEÑA”) y que las preguntas giraban en torno a datos que el nombrado denotó había sido obtenidos de RODRÍGUEZ DIÉGUEZ bajo tortura (ver declaración en este sentido de Graciela Bravo en su legajo de CONDAEP que luce a fs. 492/498).

Posteriormente, a principios de 1977, también irrumpieron en los domicilios de GOMEZ y BASCONNET, amigos de la víctima, que refieren haber mantenido correspondencia con José Luis durante su estadía en Devoto. (Declaraciones testimoniales de Resultandos V. b. 3 y VI. c)

### III. DE LA ACTIVIDAD QUE LE CUPO A CADA PROCESADO Y DE LA CALIFICACIÓN DE SU CONDUCTA:

1) En referencia a la situación procesal del acusado Teófilo **SAA**, tengo en cuenta que para el momento de los hechos en juzgamiento (mes de octubre del año 1976) poseía el grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino, y su ubicación funcional y de revista era como Jefe del Regimiento de Infantería N° 25 con asiento en la ciudad de Sarmiento, lo cual además lo instituía como Jefe del Área N° 532 -que en el año 1976 abarcaba dicha ciudad de Sarmiento-, y como tal no puede desligarse de su participación fundamental en la secuencia de las acciones que se ejecutaron para producir la desaparición forzada y posterior homicidio del soldado conscripto José Luis RODRÍGUEZ

DIÉGUEZ incorporado a la unidad militar que el procesado mandaba mientras el joven cumplía el servicio militar obligatorio.

Aunque obviamente cumplió una orden ilegal en esta serie de hechos concatenados y cuyo comienzo es la detención de Lucía BRAVO, SAA tuvo una participación directa en los actos que desembocan en el fin de la vida del infortunado José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ. El encartado, siendo Jefe del Regimiento de Infantería 25, se encontraba en una posición prevalente para posibilitar que el delito ocurriera.

En primer lugar, es en la Unidad que comandaba el sitio determinado para dar comienzo a la farsa de la desertión de RODRÍGUEZ DIÉGUEZ, quien luego de viajar solo varios días hacia un lugar que no sabía ni ubicar en el mapa, que sitúa vagamente a un centenar de kilómetros de esta ciudad, como se trasluce de una de las misivas que envía a su familia, supuestamente se marcha en la condición más desfavorable, después de haber podido acceder a lugares que le eran más familiares (Neuquén, Bahía Blanca).

En segundo término, de los dichos de su compañero BRITO se desprende que el destino de la víctima estaba sellado al llegar: a) No se le suministró ningún lugar para guardar sus escasas pertenencias personales, a punto tal que se las custodió BRITO y posteriormente éste se las entrega al padre que inició su búsqueda; b) por las constancias que se advierten de las actuaciones de justicia militar sobre la supuesta desertión, parece que tampoco le fue suministrado equipo para el uso diario; c) ni siquiera tuvo una casilla de correo.

Concluyo de ello que se sabía que RODRÍGUEZ DIÉGUEZ no iba a estar mucho tiempo en el Regimiento.

Es más, parece una patraña la supuesta comisión a la Escuela Agraria y al horno de ladrillos, no sólo porque el fallecido Sargento GARCILAZO no la recordaba en la primera declaración, sino porque no se sostiene bajo las reglas de la lógica que alguien mande a requerir auxilio a quien justamente no conoce la zona, y cuando menciona el hecho recuerda todo menos los nombres de los participantes. En realidad, me parece que la versión de la camioneta rota – supuestamente arreglada por el mismo GARCILAZO- surge cuando BRITO empieza a indagar sobre RODRÍGUEZ DIÉGUEZ y origina la velocísima actuación formal del 25 de octubre de 1976, tal como el testigo recuerda, que le fue comunicado por sus superiores ante quien fue convocado a raíz de sus preguntas y culmina nada menos que con una charla peripatética e inusual entre un soldado raso con el Jefe del Regimiento (SAA).

A todo esto SAA, estuvo en posición -en el momento de los hechos - de incidir decisivamente sobre si los mismos iban a producirse o no, porque era la máxima autoridad en el lugar, la orden era notoriamente ilegal y en ese tiempo optó por permitir que se desarrollaran del modo en que ocurrieron y después sostuvo ante el padre de la víctima la versión de que había desertado, de modo que, como se sostiene en la imputación, luego obró con la intención *“ocultar, obstaculizar e impedir toda noticia o dato que permitiera en aquella oportunidad realizar o desplegar actividades idóneas tendientes a la ubicación de la víctima, incluso ocultando la real situación al padre de la víctima cuando éste viajó hasta la localidad de Sarmiento el día 21 de*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

*noviembre del año 1976 y se entrevistó con el imputado por su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería 25, negándole información sobre la suerte corrida por su hijo”.*

Adviértase, a los fines de la calificación, la cantidad de voluntades que se manifestaron en toda esta maniobra, desde el momento en que se persigue al grupo de relaciones de RODRÍGUEZ DIÉGUEZ hasta su segura muerte (el concurso premeditado de dos o más personas).

La jerarquía que ostentaba al tiempo de los hechos no admiten la ignorancia sobre las razones por las cuales RODRÍGUEZ DIÉGUEZ fue trasladado al RI 25 y cuán rápido iba a ser su paso por el lugar. Mi convicción sobre el papel del acusado, lo ubican como un actor fundamental y directo del designio de eliminación de RODRÍGUEZ DIÉGUEZ; no estaba a miles de kilómetros ni impartió órdenes generales. Aquí nos encontramos con un individuo al mando de la unidad militar quien estaba ubicado con total inmediatez a los hechos y que los tenía bajo su control directo, y aunque otros individuos hayan intervenido en la mala faena, no es éste un supuesto de autoría mediata sino que ha sido el primer paso – trágica condición suficiente y necesaria - para la eliminación física de José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ.

Aunque hay algunos dichos del testigo CANABAL que carecen de exactitud plena, al constituirse el Tribunal en las instalaciones del Regimiento 25, y pese a las reformas habidas posteriormente, fue extremadamente asertivo sobre lo que dice haber visto- a RODRÍGUEZ DIÉGUEZ alrededor del mediodía del 19 (o el 20, agrego) de octubre de 1976, maltratado y que le dijo “...me llevan no sé dónde...”, y que luego lo arrojaron dentro de un Unimog que partió de la unidad-, la ubicación de las personas y las cosas y la razón por la que se hallaba en el lugar. Esta disposición geográfica fue confirmada en el lugar por el testigo SANTI. Y debo expresar que a la vista de lo ocurrido y del tiempo que ha pasado, la versión que presta CANABAL es coherente con lo sucedido a RODRÍGUEZ DIÉGUEZ. Esto es, su traslado porque era “un subversivo” (lo cual era mentira), el maltrato que recibe y como desaparece (se lo llevan en un vehículo militar), si bien hay ciertas afirmaciones improbables y contradictorias con el resto de las constancias de la causa (el asunto de los helicópteros y los disparos).

Y en este orden de ideas nuevamente afirmo que era imposible que Teófilo SAA no supiera que un soldado de su regimiento iba a ser secuestrado del modo en que fue realizado. Y lo que le iba a suceder tampoco, pues la inmediata necesidad de disimular la ausencia del muchacho obligatoriamente devenido en soldado, hizo que con su concurso necesarísimo se simularan actuaciones de Justicia Militar para ocultar un hecho que no podía revelarse, como realmente había ocurrido, por su naturaleza delictual.

La calificación del hecho, postulada en la requisitoria de elevación a juicio resulta en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la duración mayor a un mes de la misma y por el carácter de funcionario público del encartado (art.141, agravado en función de los arts. 142, inc. 5° y 144 bis inc. 1) ley 14.616 y ley 20.642 del C.P. vigentes al momento de los hechos) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes ambos en perjuicio de José Luis

RODRÍGUEZ DIÉGUEZ (art. 80 inc. 2, 3 del CP vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642), todos en carácter de autor mediato.

El Sr. Fiscal General sostuvo en el juicio que SAA recibió y transmitió las órdenes para que se produzca la privación de la libertad seguida de muerte de un conscripto que estaba bajo su mando, aprovechándose del aparato estatal; por lo que entiende que estamos ante un caso de autoría mediata del delito de homicidio agravado por alevosía –aprovechándose del estado de indefensión de la víctima- y por el concurso de dos o más personas (art. 80 inc. 2, 3 del CP vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642).

Estimo que en el caso existe en todo el *iter críminis* llevado a cabo, una clara determinación de eliminar físicamente a José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ. Si la intención hubiera sido la del mero interrogatorio, o de intimidarlo, carece de sentido haberlo trasladado más de mil kilómetros desde el lugar en que vivía (donde por otra parte su desempeño era satisfactorio) a otro lejano y bastante aislado, lo cual aparece relacionado con la posibilidad de que en el nuevo lugar no lo conociera nadie, lo cual garantizaba el dominio del hecho y la inexistencia de testigos. Una increíble casualidad no permitió que así fuera (la presencia de BRITO, huésped habitual del Hotel de la familia de RODRÍGUEZ DIÉGUEZ). El hecho de que no se le hubiera provisto ni de armario ni de equipo ni de residencia postal, indica también que el hecho se iba a desarrollar con rapidez. Y es verosímil que el joven tuviera alguna idea de que algo problemático hubiera de ocurrir pues transmitió epistolariamente su preocupación. Lamentablemente tenía razón.

Alrededor del 20 de octubre de 1976 fue la última vez que José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ fue visto con vida. Desde ese entonces nada se sabe de él.

Lo que ha sucedido con la víctima sólo puede plantear una discusión si se está dispuesto a oscilar entre el eufemismo y la hipocresía, pues en parte con el apretado relato histórico transcrito y con los hechos de público notorio conocimiento acaecidos en aquellos días, a nadie puede caber duda que José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ ha fallecido como consecuencia de estos hechos y que sus restos no han sido encontrados.

Los testimonios recogidos de personas de su conocimiento y sus misivas revelan que se trataba de un joven responsable con el cumplimiento de sus obligaciones, respetuoso y afectivo con sus mayores y amigos, y con proyectos para el futuro. Ello y la extrema claridad que dimana de los hechos sobre que su desaparición fue forzada y la pertinaz búsqueda de su anciano padre, con ayuda de sus amigos y conocidos, infructuosa por la falta de información que por entonces Oficiales del Ejército Argentino debieron suministrar, los dichos -que adelanto- del procesado ESPAÑADERO a la Sra. BRAVO sobre que José Luis debió “ser boleta”, y su no aparición con vida ni noticias sobre su persona abonan este aserto.

La Jurisprudencia ha dicho que: **“no hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado**



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

**judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las pruebas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro-tortura- detención clandestina- eliminación- y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad.”** (TOF Tucumán, expte. 3/08, “Vargas Aignasse, Guillermo s/Secuestro y desaparición, sentencia de fecha 4/9/08).

En cuanto a la calificación que corresponde conviene comenzar con una referencia a la figura básica contenida en el art. 79 del C.P. Tal como lo sostiene Fontán Balestra en su “Tratado de Derecho Penal”, T° IV, pag. 71 y ss., la fórmula del Código Penal era y es clara y sencilla y no ofrece dificultades para su interpretación: La figura de homicidio contenida en el Código Penal establece que la acción reprochable es matar y su resultado tipificado es la muerte, consumándose el delito al producirse el óbito de la víctima.

A su vez, y ya en tratamiento a la pretensión punitiva que ha externado el señor Fiscal, cabe expresar que las penas se ven agravadas por empleo de ciertos medios o la existencia de determinadas circunstancias.

Tal como se sostiene en doctrina y jurisprudencia, la alevosía resulta de una concepción de seguridad y falta de riesgo como consecuencia de la oportunidad y los medios elegidos. En la jurisprudencia se ha establecido que la alevosía consiste en la conciencia de que el estado de indefensión de la víctima provocado o simplemente aprovechado, permite actuar sin riesgo alguno.

**“Alevosía consiste en obrar sin el peligro o riesgo que, para el agresor, entraña la eventual defensa del ofendido o de un tercero, provocando o aprovechando un estado de indefensión de la víctima.”**(C. Nac. Crim. y Corr., sala 1ª, 3/12/90, “Rodríguez Mosqueira, Delfín”, JA 1991-IV-332.)

**“La alevosía está determinada por quien, consciente del estado de indefensión de la víctima procede a consumir el hecho con astucia, perfidia celada, engaño, traición o cualquier otro procedimiento que le permita actuar sin riesgo; o exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor.”**(C. Crim. y Corr. Morón, sala 2ª, 22/4/86, “García, Patricio”, JA 1987-I-121).

Puede afirmarse la existencia de alevosía en el hecho y también que el relato anterior deja claro el concurso premeditado de muchas personas. La víctima fue un joven soldado inscripto en una organización militar, de la que parte de sus miembros cumplieron tareas clandestinas aberrantes que sufrió en carne propia, alejado de su familia y de sus conocidos lo cual lo privaba de la más elemental de las defensas. El modo forzado de su desaparición, clandestina y simulada, más la referencia que hizo ESPAÑADERO sobre las cosas que pudieron haberle hecho me lo indican. Quienes lo ejecutaron lo hicieron con toda ventaja y sin ningún peligro.

Por otra parte, ya se ha escrito bastante y ha sido judicialmente comprobado a partir de la causa 13/84 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal,

sobre cómo era la condición en que se encontraban los secuestrados y el estado de indefensión en el que se hallaban. A ello me remito en homenaje a la brevedad.

Y además, sólo con representarse la complejidad de actos a partir del secuestro de la Sra. BRAVO, su interrogatorio, la indicación sobre RODRÍGUEZ DIÉGUEZ, la orden de traslado, y su posterior desaparición y muerte, se concluye en la participación de múltiples personas, cada una coadyuvando a la consecución del fin planeado.

Por ello, califico la conducta de Teófilo SAA como partícipe necesario del delito de homicidio doblemente calificado, por ser cometido de modo alevoso y por la participación premeditada de más de dos personas. (art. 80 incs. 2 y 3 del CP vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos, conforme a la corrección de la Ley de fe de erratas 11.221 y a la Ley 20.642)

2) En cuanto a la responsabilidad penal de ESPAÑADERO conocido también por el seudónimo de “Fernando Estevarena” o “Mayor Peña” o “Mayor Peirano”, se puede comenzar por afirmar la relación que el imputado tuvo con la detención e interrogatorio de la Sra. Lucía BRAVO, quien tuvo una juvenil relación sentimental con RODRÍGUEZ DIÉGUEZ, aunque el encartado niegue el conocimiento de la testigo en su declaración.

En primer lugar, la testigo reconoce con toda seguridad a ESPAÑADERO y relata dos menciones que dan la pauta del triste destino de la víctima: tanto su segura muerte como las torturas de las que habría sido objeto para obtener dichos que se relacionan con lo preguntado a BRAVO. Los interrogatorios fueron en relación a las circunstancias y actividades de RODRÍGUEZ DIÉGUEZ. Por más que ESPAÑADERO ahora quiera aparecer como un secundón en la estructura de inteligencia, debe recordarse que la detención que aparece ilegal de Lucía BRAVO ocurre **antes** que la desaparición forzada de la víctima, y por ello consecuencia directa del accionar del aparato que integraba (como operador en el caso y no meramente de modo nominal) y no es aventurado afirmar que por su conocimiento de la situación es que le dijo a BRAVO que RODRÍGUEZ DIÉGUEZ “debía ser boleta”. Tal era su autoridad que pudo tener a BRAVO sujeta a su control con la carga de mantener contacto por un tiempo apreciable.

En su declaración indagatoria, ESPAÑADERO reconoció la existencia de soldados desaparecidos y también su metodología funcional que es coincidente con el modo que relatan BRAVO y otros testigos en que fueron ilegalmente requeridos. Su cargo o status nominal en el Batallón 601 no interesan, sí importa su poder funcional, pues a partir de una actividad en la que interviene (y que luego continúa) se configura el resto de la saga criminal.

Así, no es aventurado afirmar entonces que a partir de lo sucedido con BRAVO, que cuenta con la intervención de ESPAÑADERO, se origina el traslado de José Luis RODRÍGUEZ DIÉGUEZ desde el Regimiento de Las Lajas de Neuquén al Regimiento 25 de Colonia Sarmiento en Chubut donde desaparece. Esta acción fue necesaria para terminar con la vida del joven y ESPAÑADERO sabía que eso sucedería, pues se lo dijo después a BRAVO, y cuando además le comenta sobre las atrocidades que pudo haber sufrido, en definitiva



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

anoticia el destino trágico del joven a la testigo, a quien infundió tal miedo que dejó de comunicarse con sus relaciones. Desde el punto de vista lógico, no cabe duda que sin la detención de BRAVO, no hubiera intervenido ESPAÑADERO, y esta secuencia de hechos no lo involucrarían.

Hago remisión sobre lo ocurrido a la víctima al tratar la situación de SAA.

Por ello, califico la conducta de Carlos Antonio ESPAÑADERO como partícipe necesario del delito de homicidio doblemente calificado, por ser cometido de modo alevoso y por la participación premeditada de más de dos personas, (art. 80 inc. 2, 3 del CP vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642).

### **IV. DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD:**

El avenimiento de las dos guerras mundiales y los regímenes autoritarios que entre ambas se constituyeron pusieron en evidencia que en muchas ocasiones era el propio Estado el primer y más importante violador de los derechos del hombre, y que existía una relación innegable entre el respeto a los derechos humanos dentro de los Estados y el mantenimiento de la paz en la Comunidad Internacional.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial en el año 1945, los Derechos Humanos pasaron a integrar las exigencias más elementales para la convivencia en la sociedad internacional, formando parte del denominado "*ius cogens*" internacional.

El Tribunal de La Haya se expresó en el sentido de que "*los principios y las reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana representan obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto, u obligaciones erga omnes, y que constituyen en realidad como se ha puesto justamente en relieve, obligaciones derivadas del ius cogens*" (Barcelona Traction Light and Power Company", "Bélgica vs. España" 24/07/64 y 05/02/70-Segunda fase CIJ Recueil 1970).

Esta preocupación internacional por los Derechos Humanos se cristalizó en la Carta de las Naciones Unidas – 1945- y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948-, así como en los consecutivos pactos, declaraciones y tratados que se elaboraron a partir de aquellas, articulando la protección de los derechos preexistentes de los individuos y pueblos y su tutela por los Estados de la comunidad universal.

El contenido de las normas de la Declaración Universal de DDHH, encuentra su basamento en un consenso universal, y poseen un positivismo convencional completado por el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, de cuyo mismo origen parten.

La Convención de Viena del Derecho de los Tratados, en su art. 43, contempla el deber de los Estados de cumplir con las obligaciones enunciadas en los tratados, o de las que surjan del derecho internacional independientemente de los tratados.

Seguidamente, el art. 53 del mismo cuerpo normativo determina que ha de decretarse la nulidad de aquellos tratados que se opongan a una normativa imperativa del Derecho Internacional.

En concordancia con ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -el cual ostenta jerarquía constitucional y conforma el denominado bloque de constitucionalidad- en relación al principio de legalidad penal internacional, en su art. 11, 1) reafirma que las infracciones graves de derecho internacional de “*ius cogens*”, constituyen una obligación de investigar, enjuiciar y sancionar para todos los Estados; fijándole a los mismos, frente a esos delitos, el compromiso de inderogabilidad de juicio; el deber de procesar o extraditar; la determinación de imprescriptibilidad; la inaplicabilidad de excepciones de inmunidad –incluyendo a los Jefes de Estado-, exclusión por cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad; la obligación de aplicar en tiempo de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionalidad constitucional y competencia de la Justicia Universal.

Ya en la Constitución de 1853 se reconoció el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad y la aplicación de la justicia universal y su competencia federal, –antiguo art. 102 de la Carta Magna, actual 118- norma que se ha mantenido pese las sucesivas reformas constitucionales.

*Es que “en el desarrollo del derecho de Gentes, la costumbre es, desde el punto de vista histórico, la primera de las fuentes; durante largo tiempo ha constituido la fuente más importante y abundante; se puede decir sin exageración que los principios fundamentales del orden internacional descansan sobre los usos de los Estados; en nuestros días, una parte de sus preceptos continúa siendo consuetudinaria y ha escapado a toda redacción realizada por un poder supremo; incluso la mayor parte de las reglas que han sido dictadas en los tratados y en las convenciones o que han sido proclamadas en las actas generales de las conferencias y los congresos existían con anterioridad a esta promulgación y ya estaban consagradas por el uso”* (E. Nys, *Le Droit International. Les Principes, les Théories, les Faits*, t. I, Bruselas, 1912, p. 157).

Tal ha sido el caso del delito contra la humanidad, cuyos antecedentes se remontan a 1899, año en el cual el Preámbulo de la II Convención de La Haya respecto de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y de la IV Convención de La Haya (1907) respecto de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, ya habían sido acuñados los términos “Humanidad”, “Leyes de humanidad” y “Dictados de la humanidad”, particularmente en su Preámbulo – Cláusula Martens- se leía que “ *...las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentadas adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública*”.

Con posterioridad, hacia 1915, el término “crímenes de Lesa Humanidad” fue empleado al denunciar los gobiernos



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

de Francia, Gran Bretaña y Rusia las masacres de los armenios por parte del Imperio Otomano.

Años después, en 1919, la Comisión de los Quince Miembros establecida por la Conferencia Preliminar de Paz para investigar las responsabilidades relacionadas con la Primera Guerra Mundial, determinó en aquel entonces que *“todas las personas que pertenezcan a los Estados Enemigos (...), quienes hayan sido culpables de los delitos contra las leyes y costumbres de la guerra y contra la humanidad, serán procesados penalmente”*.

Culminada la Segunda Guerra Mundial, el Estatuto de Londres del 8 de agosto de 1945, concluido entre los Estados Unidos, la Unión Soviética, el Reino Unido y Francia, tipificó determinados delitos bajo las categorías de crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y conspiración y complot. Sobre esas bases actuaron, a instancias de esas potencias vencedoras de la Segunda Guerra, los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg (1945) y Tokio (1946), en cuyos estatutos se establecieron conductas constitutivas del delito de lesa humanidad (Conf. Art. 6.C) del Estatuto de Nüremberg, La ley 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania, art. 5. C) de la Proclama del TMI para el Lejano Oriente).

Tiempo después, la gravedad de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas desde el año 1991 en el conflicto armado que azoraba las Repúblicas escindidas de la antigua Yugoslavia, determinó que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creara por Resolución 827, en el año 1993 un Tribunal *ad hoc* para juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra cometidos en la ex Yugoslavia y, al año siguiente, instituyó otro para tratar el genocidio cometido en Ruanda.

Finalmente, en 1998, se crea la Corte Penal Internacional, que sólo actúa en complemento de la Justicia Nacional, cuando ésta no puede o no quiere actuar y que el Estatuto de Roma define los delitos de su competencia, que los países miembros de la CPI, deberán adecuar su legislación interna para investigar y juzgar crímenes internacionales y evitar trabas para su efectivo castigo.

Oportunamente dijo este Tribunal *in re* “SOSA, Luis Emilio - MAYORGA, Horacio Alberto – PACCAGNINI, Rubén Norberto - del REAL, Emilio Jorge – BAUTISTA, Jorge Enrique – MARANDINO, Carlos Amadeo s/Infracción Arts. 42, 45, 55, 80 incs. 2° y 6° C.P. y 277 C.P.”, Expte. N° 979 que: *“La noción del “crimen contra la humanidad”, contenida en las Convenciones de La Haya, no quedó congelada en el estatuto de Nüremberg o Tokio, ni en los protocolos de Ginebra, se perfeccionó llegando al Estatuto de Roma y definiendo sus características esenciales (imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político o refugio) logró cierta autonomía y se materializó en un principio de derecho internacional, con rango de “ius cogens”, que se reconoce en el catálogo constitucional local, por el cual las normas que sancionan esos crímenes, son de general observación y normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales, deviniendo en el castigo de sus autores un imperativo universal.*

*“Y en sentido correctivo confluyeron de manera indudable factores externos como los pactos internacionales suscriptos*

*por la República y decisiones de organismos internacionales que como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fijaron principios básicos para investigar, juzgar y resarcir graves violaciones a los derechos humanos y en los casos Barrios Altos (Perú) y Almonacid Arellano (Chile) estableció ésta que las amnistías y otros impedimentos u obstáculos a la persecución penal, tales como la prescripción, no pueden impedir el derecho a la verdad, la investigación, juicio y castigo de los responsables de los crímenes, ni la reparación de las víctimas.-*

*“Y a la fecha de la comisión del hecho, con el propósito de afianzar la justicia, existía un orden normativo fundado en las convenciones y en la práctica consuetudinaria internacional, del que el país es parte, que consideró inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados, incluso por un sistema que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales, pero que no vulneró la legalidad e irretroactividad que abrigan la Constitución Nacional y textos legales penales no suplidos por la costumbre.”*

Y aquí agrego que en general, cuando se establece un sistema cuya estructura está encaminada a facilitar y ocultar mediante la comisión de delitos aberrantes, la generalizada violación de derechos humanos esenciales, se parte de un poder estatal omnímodo que procura no sólo que tales delitos se cometan, y que el terror impere, sino también la autoimpunidad de sus autores, cómplices, instigadores y facilitadores.

*“Fueron todos factores que llevaron a las reaperturas de las investigaciones judiciales, formulaciones de imputaciones y elevaciones a juicio, realización de los debates y juicios, contra individuos acusados de cometer graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario, con la base en que el derecho internacional convencional o consuetudinario es común en todo el mundo.*

*“Y nuestra Corte Suprema enseñó que aún caracterizados como delitos comunes, ciertas conductas constituían a su vez delitos de lesa humanidad que los hacían imprescriptibles e inamnistiables.*

*“Decidió entre otros casos, del derecho a la verdad sobre hechos que implicaron graves violaciones a los derechos humanos, está el caso Urteaga; el reconocimiento del carácter imprescriptible de delitos de lesa humanidad, Arancibia Clavel A.533.XXXVIII, CSJN, 24/8/04; inconstitucionalidad de ciertas leyes (obediencia debida y punto final) caso Simón S.1767.XXXVIII, CSJN, 14/7/05 e (indultos) caso Riveros, “Mazzeo” M 2333 XLII CSJN, 13/7/07; alcance de la garantía de la cosa juzgada en esos delitos, caso Videla V.34. XXXVI. CSJN 21/8/03 y en consonancia con ello la sentencia judicial en la causa 13/84, sobre las juntas militares, juicios de responsabilidad individual con autor directo o mediato, causa “Etchecolatz” c.2251/06, TOF La Plata 19/9/06, coautor, caso Poblete, “Simón” c. 1056 y 1207 TOF BA 11/8/06.*

*“Que (...) Son determinados valores e intereses comunes que fueron reconocidos por la comunidad internacional que los protege, para garantizar en esos bienes jurídicos la*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

*dignidad del ser humano y que proscribe ciertas conductas cuya gravedad dañina intrínseca pretende evitar, las que considera crímenes reprochables de derecho internacional, como los de lesa humanidad, que define el Preámbulo del Estatuto de Roma de la CPI, 17/7/98 vigente desde julio del 2002, como los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”, núcleo de delitos que por su naturaleza abominable, son motivo de preocupación y condena por la comunidad internacional, pues ella misma es la víctima y cada Estado asume por sí y en conjunto, el derecho y el deber de investigarlos y enjuiciarlos, aún ante la incapacidad o falta de voluntad del Estado donde se cometieron.*

*“Y en el caso del crimen de lesa humanidad su característica central para merecer la calificación, requiere naturaleza sistemática o generalizada del ataque a la población civil y fijado éste, un delito común cualquiera adquiere esta categoría.*

*“Que (...) en esta delincuencia la autoridad central y sus satélites, en el ejercicio del cargo, utilizan las estructuras del aparato estatal para cometer sistemáticamente los delitos, colocándose paulatinamente al margen del derecho legalmente estatuido nacional e internacional, esa desvinculación que pudo darse de diferentes maneras, creó un sistema normativo alterno que encubre la comisión de los delitos graves, al comienzo sólo para ciertos hechos como el que se trata y luego con acciones sistemáticas cada vez más frecuentes con una pátina de aparente legitimación, que conllevan la ruptura total o parcial del ordenamiento vigente constitucional y legal y usualmente mediante acciones violentas, van alejándose del derecho a un sistema jurídico paralelo, en el cuál la criminalidad del Estado, es un efecto manifiesto cómo se evidenció en el caso.*

*“Este apartamiento del estado de derecho por quienes resultan autoridades del Estado no puede ser tolerado y provoca la reacción de los organismos internacionales a los que el régimen aparece vinculado, para recuperar el orden jurídico legitimado por la comunidad internacional y ante este tipo de crímenes, cometidos contra bienes jurídicos prioritarios, el mejor modo de proteger los individuos, grupos sociales y pueblos es que el paso de los años no genere la impunidad de sus autores, ni el perdón y que sus atentados sean imprescriptibles.*

*“Que si posteriores gobiernos democráticos, no ampararon en su plexo jurídico, explícitamente, el crimen de lesa humanidad y carecieron de fuerza para adoptar suficientes medidas para investigar y juzgar esos delitos y resarcir a sus víctimas, por clima político inhóspito y múltiples obstáculos legales adversos, se otorguen supremacía a las reglas internacionales sobre las del derecho interno que obstaculizan su aplicación.*

*“Prueba de ello fue la instalación de los tribunales penales internacionales, para la ex Yugoslavia, Ruanda y a más de 30 años después de ocurridos los hechos, para Camboya, es porque hay un vasto consenso internacional de que ningún objetivo político justifica el empleo de la violencia extrema o de la barbarie y que estos crímenes no son políticos o sociales que impidan la extradición de sus autores, sino que la comunidad internacional toda tiene el derecho y el deber de investigar y juzgar, recurriendo incluso a la extradición de sus responsables”.*

Trajo a colación este Tribunal en la causa “SOSA” los diferentes pronunciamientos de tribunales nacionales y del exterior, que abordaron estas cuestiones y fueron perfilando su caracterización. Así ha dicho la CFCyCCap. en el caso “Circuito Camps” y otros (M. O. Etchecolatz) (Relación de sentencias 1.d), Considerando IV.a32: *“que cabe recordar lo dicho por el tribunal internacional para la ex Yugoslavia en el caso Endemovic: “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.” A su turno el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el asunto “Prosecutor v. Blaskic, reconoce sistemático al ataque en base a ciertos indicadores, inferibles del contexto: “a) la existencia de un objetivo político, un plan de conformidad por el cual el ataque es cometido, o una ideología diseñada para destruir, perseguir, o debilitar la comunidad; b) la perpetración de un acto criminal a una escala muy grande contra un grupo de civiles, o el repetido y continuado cometido de actos inhumanos vinculados entre sí; c) la preparación y empleo significativo de recursos públicos o privados, sean militares o de otro tipo; d) la implicación de autoridades políticas y/o militares de alto nivel en la definición y el establecimiento del plan metódico” sólo el ataque -no los actos específicos por los que el imputado es acusado- debe ser generalizado o sistemático; con cita de la SCIDH “Almonacid Arellano v. Chile”, del 26/9/06, párrafo 96, aún un acto sólo, en el contexto del ataque sistemático o generalizado, es suficiente para producir un crimen contra la humanidad.*

Con referencia al plan, éste ha de ser generalizado o sistemático según TPIY, en el caso “Deronjic”, (Sala de Apelaciones), 20 de julio de 2005, párr. 109: *“[P]ara constituir un crimen de lesa humanidad, los actos de una persona acusada deben ser parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil [...]”*. (Ver también Kordic y Cerkez, (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párr. 93 (similar)). En Blaskic, (Sala de Apelaciones), del 29 de julio de 2004, párr. 102: *“[L]a Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia [en el caso Blaskic] estaba en lo correcto al declarar que los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad deben ser parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de civiles”*. En “Kunarac, Kovac y Vukovic”, (Sala de Apelaciones) 12 de junio de 2002, párr. 97, falló: *“La Sala de Primera Instancia, por lo tanto, concluyó correctamente que el ataque debe ser ‘generalizado’ o ‘sistemático’, es decir, que el requisito es disyuntivo más que acumulativo”*; y en “Kordic y Cerkez”, (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párr. 94: *“Sólo el ataque, y no los actos individuales del acusado, debe ser generalizado o sistemático”*. (Ver también Blaskic, (Sala de Apelaciones), 29 de julio de 2004, párr. 101 (igual); Kunarac, Kovac y Vukovic, (Sala de Apelaciones) 12 de junio de 2002, párr. 96.) Del mismo Tribunal, puede citarse “Kordic y Cerkez”, (Sala de Primera Instancia), 26 de febrero de 2001, párr. 178: *“[U]n sólo acto aislado de un perpetrador, si está vinculado a un ataque generalizado o sistemático, podría constituir un crimen de lesa humanidad”*.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

En “Blaskic” (Sala de Apelaciones), de fecha 29 de julio de 2004, párr. 120, vale recordar: *“Con relación a esta cuestión [si la existencia de un plan es un elemento legal de un crimen de lesa humanidad], la Sala de Apelaciones señaló en una ocasión previa: [...] ni el ataque ni los actos del acusado deben estar apoyados por alguna forma de ‘política’ o ‘plan’. No existía nada en el Estatuto ni en el derecho internacional consuetudinario, cuando se cometieron los actos que se alegan, que requiriera prueba de la existencia de un plan o política para cometer estos crímenes. Como se indicó arriba, la prueba de que el ataque estaba dirigido contra una población civil y que éste se ejecutó generalizada o sistemáticamente, son los elementos legales constitutivos del crimen. Pero para probar estos elementos no es necesario demostrar que fueron el resultado de la existencia de una política o plan. Puede ser útil el establecer que el ataque fue dirigido contra una población civil y que fue generalizado o sistemático (especialmente esto último) para demostrar que hubo de hecho, un plan o una política, pero puede ser posible probarlo mediante referencia a otros cuestiones. De allí que la existencia de un plan o política puede ser relevante como prueba pero no es un elemento legal para tipificar el crimen. La Sala de Apelaciones está de acuerdo en que un plan o una política no constituyen un elemento legal de un crimen de lesa humanidad, aunque puede ser relevante como prueba para demostrar que tuvo lugar un ataque dirigido contra una población civil y que fue generalizado o sistemático”.*

Cabe señalar que por “población civil” ha de entenderse incluso a miembros de milicias o grupos de resistencia armada organizados, que por cualquier circunstancia han sido puestos fuera de combate, aunque no fueran individualmente civiles.

Y es que la existencia del plan sistemático, aplicado por sujetos pertenecientes a los estamentos del Estado, contra un sector de la población civil, se tuvo por acreditado en Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento con el Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional - Causa N° 13/84- y en el informe “Nunca Más”, incorporados en autos como prueba.

Así es que, dentro del Plan de Represión Sistemática, se hace referencia al “Plan Cóndor” y su alcance territorial, en el que se evidenció una actuación en forma conjunta de varias fuerzas del estado, estas son: la Marina, el Ejército y Fuerza Aérea, las que contaban con un solo comando operacional -el de Ejército- y funcional, la SIDE.

La causa N° 13/84 tuvo por probado la presencia de un plan sistemático cometido por las fuerzas de seguridad organizadas vertical y disciplinadamente; la existencia de los centros clandestinos de detención, que aprovecharon la estructura preexistente y los planes de capacidades y directivas escritas, documento final, todo lo que fuera realizado según ordenes de servicio. El Tribunal del Juicio a las Juntas concluyó que: *“Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares (...) En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de*

*inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.”*

Por ello voto para que se declare este hecho criminal como de lesa humanidad.

## **V. DE LA PENA A RECAER:**

A fs. 2203/2204 y 2262/2266 obra informe de fecha 04 de octubre de 2013, remitido por La Unidad Médico Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz, respecto del encausado SAA. En tal sentido, se pone en conocimiento que el sujeto es una persona lúcida, coherente, vigil y orientada globalmente. Sus funciones mentales superiores se encuentran conservadas a excepción de la memoria que se encuentra ligeramente disminuida; sin alteraciones de tipo depresivas ni ansiosas, sin productividad psicótica; eutímico y euprosexico; no se observan alteraciones de tipo senso-perceptivas; su juicio se encuentra conservado, hipopresía leve (de memoria reciente, esperable para la edad de 83 años); antecedentes clínicos de HTA, DBT y Ca de piel (epitelioma); niega antecedentes psiquiátricos. Actualmente medicado con Alprozolam 1 mg. por día por dificultad para conciliar el sueño; tampoco existen en la causa antecedentes que demuestren que no era imputable al momento del hecho ni se ha alegado circunstancia alguna al respecto.

En tanto a fs. 2292 obra informe de fecha 14 de noviembre de 2013, el que determina que las facultades de ESPAÑADERO se encuentran compensadas, sin indicadores de patología psiquiátricos que revistan carácter alienatorio. Tampoco en el caso se ha alegado ni probado que no fuera imputable al momento del hecho.

De modo tal que siendo ambos pasibles de la imposición de una pena, y que la misma para el caso de autos es única, sea por la tipicidad en el momento del hecho o la actual, corresponde que vote para que a Teófilo SAA y a Carlos Antonio ESPAÑADERO se los condene a la pena de prisión perpetua con inhabilitación absoluta perpetua.

Aunque frente a esta situación de realidad, resulta obvio, tengo en cuenta en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, la falta de arrepentimiento de ambos, no solo el daño causado a la víctima, el máximo que está contemplado en la tipificación, sino principalmente a sus familiares por el modo insidioso de su desaparición forzada, que se ha prolongado en el tiempo, y que, evidentemente por la actitud de ambos durante 37 años mal creo que pueda siquiera remediarse en parte.

A más de ello, teniendo en cuenta los argumentos de la Cámara Federal de Casación Penal de fs. 2211/2213vta., al anular la resolución de la Cámara de Apelaciones que revocaba la prisión preventiva dispuesta por el juez de primera instancia respecto de Carlos Antonio ESPAÑADERO, debe considerarse la doctrina



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

de la Corte Suprema de la Nación al evaluar los riesgos procesales en que pueden incurrir los imputados de delitos catalogados como de lesa humanidad, y que impone la necesidad de encarcelarlos sin esto afectar el principio de inocencia (Cfr. “Vigo”, “Mulhall”, “Clements”, “Otero”, “Firmenich”, entre otros).

Si esta es la postura para aquellos procesados, no cabe otra solución para ESPAÑADERO, que propongo sea condenado. En particular, debo ponderar la gravedad de la conducta que se le achaca, la pena propuesta- que impide una ejecución condicional- y el compromiso asumido por el Estado Nacional de garantizar el juzgamiento de estos aberrantes hechos, de manera que ante una posible fuga del encartado hasta que la sentencia obtenga firmeza, podría hacer incurrir a la República Argentina en responsabilidad internacional. (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes”; Fallos, 317:1690)

Por ello, voto porque Carlos Antonio ESPAÑADERO cumpla su condena encarcelado, ordenándose su inmediata captura y traslado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

En cuanto a Teófilo SAA, estando ya en prisión y siéndole aplicables los mismos extremos que a Carlos A. ESPAÑADERO, corresponde mantener su encierro y que sea anotado a disposición del Tribunal.

Se les impondrán las costas y accesorias legales.

**VI.** En razón de los términos en los que me he expedido, considero necesario la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** confeccionado por la presunta deserción de José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ agregado a estos autos, a efectos de que se investigue su eventual falsedad.

**VII.** En definitiva, **PROPONGO:**

1  
.  
S

e rechace la nulidad interpuesta por la Defensa de Teófilo SAA.

2. Se condene a Teófilo SAA de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe necesario del homicidio calificado por alevosía y por la participación premeditada de dos o más personas del soldado conscripto José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, calificándose el mismo como delito de Lesa Humanidad, debiéndose mantener su detención en su lugar actual de alojamiento en ámbito del Servicio Penitenciario Federal, anotado a disposición del Tribunal. (art. 80 inc. 2, 3 del C.P. vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos, conforme a la

corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642; y 12, 29 inc.3, 40, 41, 45 del C.P.)

3. Se condene a Carlos Antonio ESPAÑADERO, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe necesario del homicidio calificado por alevosía y por la participación premeditada de dos o más personas del soldado conscripto José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, calificándose el mismo como delito de Lesa Humanidad, ordenando su inmediata detención y alojamiento en un lugar adecuado en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. (art. 80 inc. 2, 3 del C.P. vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642; 12; 29,inc.3, 40, 41, 45 del C.P.)

4. Se remitan las actuaciones I5-6-4735/1 instruidas al soldado conscripto José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, clase 1955, por haber incurrido en la falta grave de primera deserción simple.

5. Se libren las comunicaciones necesarias.

Son también de aplicación los arts. 1, 5, 7, 19 del C.P.; 167, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.

Así voto.

La Dra. Nora Cabrera de Monella dijo:

I) Ante la acusación del Ministerio Público Fiscal se alza el pedido absolutorio de la Defensa de los imputados SAA y ESPAÑADERO.-

Los representantes de la vindicta pública solicitaron condenas de prisión perpetua, fundados en que los procesados son responsables penalmente del delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de José Luis Rodríguez Dieguez.-

Que ese delito formó parte del plan criminal que se orquestó en la estructura de poder que implantó el gobierno de facto y debe ser considerado de Lesa Humanidad.

Los acusadores pidieron también que a los imputados se les impongan las accesorias legales y las costas, y se los detenga al dictarse la sentencia.-

Por su parte la Defensa Pública Oficial, por los fundamentos que expresó -y recoge el acta pertinente- su pedido absolutorio radicó en el principio “non bis in idem”; y subsidiariamente, en la inexistencia probatoria de la intervención de sus pupilos en la desaparición del conscripto Rodríguez Dieguez.-

Rechazó asimismo y para el caso de un pronunciamiento de condena la detención inmediata con invocación de precedentes jurisprudenciales.-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

II). En cuanto al planteo de violación del principio non bis in idem articulado por la Defensa Pública Oficial de los imputados SAA y ESPAÑADERO, coincido con el colega que lidera el acuerdo en que debe ser rechazado y a sus fundamentos me remito.-

III). También comparto con el Dr. de Diego que con el plexo probatorio colectado en la Audiencia de Debate y Juicio –que describe su voto y doy por reproducidos brevitatis causa- se encuentran suficientemente acreditados la materialidad de los hechos imputados, la intervención y la responsabilidad penal de los procesados.-

Es así que ninguna duda cabe que José Luis Rodríguez Dieguez, en octubre de 1976 se encontraba cumpliendo con el servicio militar-obligatorio en ese entonces- y que destinado, de manera repentina e intempestiva, al Regimiento N° 25 Compañía B de la ciudad de Sarmiento, provincia de Chubut, desapareció a los dos o tres días de haber llegado a ésta, aproximadamente el 20 de octubre de 1976.-

Que esa desaparición, que a la fecha se mantiene, debe declararse que fue forzosa, contra su voluntad, que el resultado de la misma fue su muerte violenta, y que las acciones que en tal sentido se llevaron a cabo respondieron al plan que desde las más altas esferas del gobierno de facto se implementó en nuestra Nación contra todos aquellos que fueran considerados “subversivos” u opositores.-

Y que como señala el Ministerio Público Fiscal -y concluye el voto mencionado- en ese resultado desaparición-muerte intervinieron más de dos personas, entre ellas los aquí acusados Teófilo SAA y Carlos Antonio ESPAÑADERO, que la víctima se encontraba en una situación de indefensión en términos jurídicos, y que se ocultó lo sucedido labrándose actuaciones falsas y negándose información.-

En este orden de ideas sólo quiero agregar algunas consideraciones, adelantando que mi disidencia en este punto sólo es con el grado de intervención adjudicado a uno de los procesados.-

III).a).Respecto a SAA entiendo que su conducta comprobada lo ubica como un autor mediato –y no un partícipe necesario como lo propicia el colega- del delito de homicidio agravado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio Rodríguez Dieguez.-

Traigo aquí, por ser de aplicación, los conceptos vertidos en mi voto en la Causa “Sosa Luis Emilio - Mayorga Horacio -Paccagnini Rubén - del Real Emilio - BautistaJorge - Marandino Carlos s/Infracción Arts. 42, 45, 55, 80 incs. 2° y 6° C.P. y 277 C.P.” (Sentencia Definitiva N° 16/2012), cuando siguiendo la doctrina presentada por Claus Roxin expresé que fue éste quien propusiera la teoría del dominio del hecho al cuestionarse si la teoría de la autoría y la participación criminal –con sus dos categorías de la inducción y la complicidad-, era apta para resolver la problemática planteada por los

crímenes de guerra o de Estado, como el exterminio masivo de judíos durante el totalitario régimen nacionalsocialista, o si, en cambio, una autoridad superior competente para organizar dicho plan era quien dominaba la realización del resultado de un modo tal que permitiera establecer una clara diferencia con la categoría del inductor o instigador “común”, en los casos en que el ejecutor directo era un sujeto plenamente responsable.-

El dominio del hecho se manifiesta “en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde ni por la coacción ni por las circunstancias que excluyen la culpabilidad, ni en los casos de instrumentalización de un tercero, ya sea por coacción, error o incapacidad de culpabilidad, y aún en los casos de aparatos de poder” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte General, Tomo V, 1ª ed., Rubinzal –Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 352 y 353).-

Por ser una forma de autoría, requiere en ella que se reúnan las condiciones de ésta: concurrencia de elementos objetivos y subjetivos del dominio del hecho como los elementos típicos especiales del delito de propia mano y los delitos de omisión.-

Explica Roxin que “al tomar al dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, solamente existirían tres formas típicas ideales en las cuales un suceso puede ser dominado sin que el autor tenga que estar presente en el momento de la ejecución: puede obligar al ejecutante, puede engañar a éste y puede dar la orden a través de un aparato de poder, el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución.-

En este último supuesto, el dador de la orden puede renunciar a una coacción o a un engaño al autor ejecutante inmediato, pues el aparato, en caso de un incumplimiento, tiene suficientemente a otros a disposición que pueden asumir la función de tal ejecutante. Por ello también es característica de esa forma de autoría mediata que el hombre de atrás mayormente ni siquiera conozca personalmente al ejecutante inmediato.-

Según esta concepción, es autor mediato todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder –sin importar en qué nivel de la jerarquía- y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante” (Cfr. Claus Roxin, “La Autoría mediata por dominio de la Organización”; Revista de Derecho Penal: Autoría y Participación, T. II, Director Edgardo Alberto Donna, 2005 -2, Ed. Rubinzal - Culzoni, p. 9 y ss.).-

En esta especie de autoría mediata se requieren *a priori* tres requisitos: “a) el dominio de organización al margen del derecho: el primer requisito que se exige es el dominio, por el sujeto de atrás, de la voluntad del que actúa, en razón peculiar forma de funcionamiento del aparato que está a autoría de aquel. La existencia



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

de un aparato de poder permite diferenciar los supuestos de autoriza de los de inducción: quienes dan las órdenes dentro de una estructura organizada se encuentran en una posición clave en el acontecer global, que no es posible adjudicarle a los simples instigadores de hecho individuales. La organización funciona en forma independiente de sus integrantes y automáticamente sin que interesen la persona del ejecutor, ni sea necesario que se lo coaccione, pues si algún miembro no ejecuta una orden será suplantado por otro sin que se vea afectada la ejecución del “plan global”; ...b) Instrumento fungible: el elemento decisivo que fundamenta el dominio de la voluntad radica en la fungibilidad del ejecutor, es decir, de los miembros de la organización criminal, ello implica que éstos pueden ser cambiados a voluntad por el que emite las ordenes; c) el ejecutor responsable: la existencia del “hombre de atrás” que se vale del ejecutor fungible, no supone la irresponsabilidad de éste; sin embargo, en los crímenes de grandes proporciones, donde han participado muchas personas en distintos puesto de la organización (planificando, organizando, y ejecutando órdenes por órganos de distinto rango), la responsabilidad aumenta para quién está en los puesto más altos de la cadena de mando y más alejado de ejecutor que llevó a cabo las órdenes impartidas” (Andrés José D’Alessio (Director) y Mauro A. Divito (coordinador), Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, Ed. La Ley, 2007, p. 504/505).-

La teoría en trato fue aplicada por primera vez en nuestro país en el denominado Juicio a las Juntas Militares, -conocido como causa 13/84- en el que se discutiera el rol que les cupo a los individuos que, sucesivamente, comandaron las fuerzas armadas durante la última dictadura militar, en los gravísimos delitos cometidos con el alegado propósito de combatir la subversión, la Cámara Federal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito.-

Puntualmente sobre la autoría mediata, dicho Tribunal sostuvo que “...la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios... [S]e acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total” (considerando séptimo, punto 5, a de la causa N°13/84, CNFed. Crim. y Correc., 1985/12/09, Fallos de la CS:309:5).-

La Cámara tuvo por acreditado que, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, la víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente. Por lo demás dicho sistema se completaba con una garantía de impunidad para los ejecutores. (Considerando séptimo, punto 1, a de la causa N°13/84, CNFed. Crim. Y Correc., 1985/12/09, Fallos de la CS:309:5).-

Los hechos enunciados debían ser analizados dentro de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquellas reglas que se opusieran al plan ordenado, razón por la cual, se trató de una estructura organizativa estatal, que a través de la cadena jerárquica de mandos, actuaba al margen del ordenamiento jurídico. Mientras el sistema se ponía en práctica, la sociedad seguía sometida al orden jurídico, la Constitución (con las limitaciones propias de un régimen de facto) estaba en vigor, al igual que el Código Penal, la policía detenía a los delincuentes y los jueces dictaban sentencias. Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, al lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedos de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando el poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno.-

El Tribunal concluyó que en la doctrina predomina la concepción del dominio del hecho como elemento característico del autor. Luego examinó las normas legales aplicables y determinó que los hechos juzgados eran de jurisdicción militar, por lo que la responsabilidad de los procesados debía ser analizada a la luz del Código de Justicia Militar. Sobre esa base, se reconoció que el art.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

513 del CJM estipula que la participación, en los delitos de jurisdicción militar, deben ser consideradas según las reglas del Código Penal, salvo los casos expresamente previstos. A continuación se destacó que el art. 514 del CJM contempla uno de esos casos específicos, (“Cuando se haya cometido delito en cumplimiento de una orden de servicio, el superior que la hubiera dado será el único responsable, sólo se considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden”), ya que pese a que el superior no realiza actos ejecutivos, la ley le asigna el carácter de autor al decir que es “el único responsable”, pues no podría haber un delito sin autor. Y teniendo en cuenta que en el ámbito militar –por regla- las órdenes se cumplen de modo cierto, se entendió que la disposición analizada consagra un supuesto de autoría mediata, enrolándose en el criterio del dominio del hecho como pauta delimitadora entre la autoría y la participación.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo dividido del 30 de diciembre de 1986, confirmó la condena dictada por la Cámara Federal y conforme expresa D’Alessio, “una lectura no muy detenida del fallo de la Corte podría dejar la sensación de que el criterio señalado por la Cámara Federal fue modificado en la instancia extraordinaria (y que- se asignó a los condenados el carácter de cómplices necesarios); sin embargo la sentencia revisada fue –por mayoría- confirmada. La confusión puede generarse pues el fallo ha sido redactado de un modo tal que aparece en primer término la opinión del Juez Caballero, conforme a la cual la intervención de los procesado, al emitir las órdenes verbales secretas e ilegales para combatir el terrorismo y proporcionar a sus ejecutores directos los medios necesario para cumplirlas, garantizándoles –asimismo- la inmunidad por los delitos cometidos, constituyó una participación necesaria. Este magistrado descartó la interpretación del art. 514 del CJM efectuada por la Cámara, por entender que dicha disposición solamente comprendía los hechos ilícitos cometidos por la ejecución de una “orden de servicio”, es decir los conexos con el ámbito de la función castrense, y no los crímenes comunes en perjuicio de personas ajenas a la vida militar. El Juez Belluscio coincidió con este criterio y arribo a la misma conclusión.-

Sin embargo de la lectura de los votos restantes (jueces Fayt, Petracchi y Bacqué) puede concluirse que la mayoría estuvo de acuerdo con la atribución del rol de autores mediatos efectuada en la sentencia recurrida. El problema es que estos magistrados no concurrieron en un mismo voto: el Juez Fayt emitió el suyo de forma individual y los jueces Petracchi y Bacqué aparecen suscribiendo – en conjunto- una disidencia; pero es indudable que estos tres magistrados coincidieron en relación con el punto aquí analizado.-

Así se desprende de varios pasajes del sufragio del Juez Fayt, que en relación con los hechos juzgados afirmó la existencia de una “autoría mediata del superior militar en virtud de la ejecución de una orden antijurídica obligatoria”, precisando luego que “no se trata del hombre que esta atrás sino del superior,... el que está en la cúspide de la pirámide. El no induce ni castiga. Dispone, decide, manda, con la seguridad de ser obedecido”. Seguidamente se afirma –en sintonía con el fallo de la Cámara- que “...la legislación nacional recepta la autoría mediata en el art. 514 del Cód. de Justicia Militar cuando considera exclusivamente responsables al superior en algunos casos, y junto a sus subordinados en otros...” y 2 que también la autoría mediata está contemplada en el art. 45 dr Cód. Penal”, destacándose finalmente que el juicio...” Alcanza a quienes, detentando la cúspide del aparato estatal, ejercieron el máximo de control imaginable y alcanzaron hasta el dominio del a producción del derecho positivo, pues postergaron, como se señaló, la Constitución Nacional al nivel de normas de tercer orden...”.-

Los jueces Petracchi y Bacqué, por su parte, declararon irreversible en la instancia extraordinaria lo atinente a la inteligencia y aplicación del art. 45 del Cód. Penal, por ser una cuestión de orden común y no advertirse que – al respecto-lo jueces de la causa hubieran incurrido en arbitrariedad, pero abordaron los planteos efectuados en relación al art. 514 de CJM y compartieron , en lo sustancial, la solución adoptada por la Cámara al afirmar que -2 ...la ley militar atribuye la responsabilidad a título de autor al superior que dio la orden ...toda vez que...considera responsable a quien emite la orden, exclusivamente en los supuestos en que el inferior queda ampararse en la eximente prevista en el art. 34, inc. 5° del Código Penal y, juntamente con el subordinado m cuando este no pueda esgrimir en su favor dicha causal de impunidad”, precisando luego que -2 los superiores conservan el dominio de lo acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye e autores mediatos de los delitos cometidos” (Andrés José D’Alessio (Director)y Mauro A. Divito (coordinador),, Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, Ed. La Ley, 2007, p. 505/507).-

Actualmente la interpretación dada por el Ministro Fayt del art. 45 del Código Penal es compartido por la doctrina y jurisprudencia nacional, verbigracia, Conforme indica Eugenio Raúl Zaffaroni: “ Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (...), la base legal para considerar que el código penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y dominio de la voluntad (autoría mediata), se hallan en el art. 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho y a los que hubiesen determinado a otros a cometerlos.” (Eugenio Raúl Zaffaroni y otros, Derecho Penal, Parte General, Ed. EDIAR 2005, pág. 777).-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

En esta causa, como se demostró, SAA era el jefe máximo de la unidad militar el Regimiento 25 de Infantería con asiento en la ciudad de Sarmiento-, y del Área N° 532; como tal integrante de la organización de poder instaurada en la Nación mediante la cual se había planificado, diseñado e instruido todas las directivas y órdenes a cumplir para aniquilar -de manera ilegal- a todos aquellas personas que sin distinción de sexo, raza o religión fueran consideradas peligrosas o sospechosas para el régimen instaurado.-

En su carácter de Coronel del Ejército Argentino, por la función que desempeñaba en el territorio y con personal bajo su mando, fue el receptor de las órdenes sobre la suerte que debería correr la vida del soldado a su cargo.-

Porque en el marco del plan clandestino de represión orquestado y ejecutado por las Fuerzas Armadas en el período 1976-1983 en la República Argentina, hoy ya de público conocimiento y motivo de muchas sentencias judiciales, es que deben contextualizarse los hechos examinados.-

Y es así entonces que las acciones que determinaron el destino de ese joven que cumpliendo con su deber patrio se enroló en el Ejército Argentino, fueron provocadas por órdenes bajadas a los ejecutores materiales a través de quien ostentaba la jerarquía necesaria para hacerla en una institución piramidal como es el Ejército Argentino; el jefe SAA, quien a su vez las había recibido de los mandos superiores.-

A SAA le cupo entonces intervención en la planificación, ejecución y control de hechos que culminaron con la desaparición forzada de Rodríguez Dieguez, como estamento medio de una estructura de poder organizada.-

Porque esa faena fue realizada en cumplimiento de una orden emanada del gobierno de facto que SAA -entre otros más- transmitió a los efectos de su cumplimiento.-

No se trató de un hecho aislado de algún irascible o ignoto personaje, sino de la ejecución de un plan de exterminio imperante en esa época instrumentado en todo el país contra parte de la población civil y que cada autoridad de zona era responsable de que se cumpliera.-

Entonces a mi entender por producir la desaparición forzada del mencionado soldado, como se demostró, a SAA le cabe la responsabilidad como autor mediato con co-dominio funcional de los hechos investigados, habida cuenta de que el mismo era parte o engranaje fundamental de un aparato organizado de poder, desempeñándose como General del Regimiento 25 de Infantería y Jefe del Área, con vínculo directo y de subordinación con las máximas autoridades del gobierno de facto, y disponiendo a su alcance con

ejecutores inmediatos que dieron cumplimiento a la directiva por él transmitida.-

Es que acreditada la existencia de un plan de lucha contra la población civil que fuera considerada “subversiva” y/o opositora dirigida desde el mismo estado nacional conteste a una estructura castrense verticalista y jerarquizada, puede afirmarse que los hechos examinados, no se dieron en forma casual, sino como parte de ese fin de aniquilar y doblegar al “enemigo”.-

Entroncado el acusado dentro de esta estructura jerárquica y verticalista propia de las fuerzas castrenses, está demostrado que el mismo estaba en funciones en el lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos que determinaron la desaparición forzada de ese joven Rodríguez Dieguez -soñador, profundamente amante de su familia y amigos-, y con la competencia funcional para hacer cumplir (ordenar) el plan represivo clandestino diseñado por el gobierno de facto.-

Que dentro de esa estructura, este procesado fue una pieza o engranaje fundamental como “comunicador” de las órdenes de la superioridad.-

Que la actitud de mando del acusado, su acceso y vinculación directa con superiores y subordinados quedó demostrada con el plexo probatorio incorporado.-

Finalmente no puede soslayarse como es el régimen de actuación en las fuerzas armadas, donde no se concibe alterar la cadena de mando.-

Que en tal sentido puede afirmarse sin dudas que SAA no fue ajeno a las acciones de sus subordinados sino que tuvo el dominio jerárquico y fáctico por lo que cabe considerarlo autor mediato de la desaparición forzada- homicidio con las características ya mencionadas, que continuaron con el labrado del expediente de desertión y la negativa de información a los familiares.-

III).b). En cuanto a ESPAÑADERO, coincido que su intervención debe ser considerada la de un partícipe necesario como lo expresa el voto que lidera el acuerdo al cual adhiero.-

Sólo agregaré en cuanto a su identificación con el “Mayor Peña” y en relación a la testigo Graciela Lucía Bravo, que no fue una creación fantasiosa de ésta como pretende introducir el imputado y su Defensa.

Bravo fue muy contundente en su testimonio ante el Tribunal a pesar del tiempo transcurrido.-

Es que si bien fueron muchos los años devenidos, al igual que otros testigos escuchados en causas similares, la condición de víctimas de acciones, por la intensidad de lo vivido y gravedad del daño que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

provocaron, han generado huellas imborrables en la memoria que les permite aún hoy traer precisiones.-

Esto no significa que no hubiera diferencias en los relatos de los testigos que refieren haber sufrido los mismos padecimientos, o presenciado un determinado episodio. Pero debe señalarse que estas diferencias no son sustanciales y que generalmente se corresponden a diferentes capacidades de apreciación, como por ejemplo la edad, instrucción, el tiempo que llevaba en cautiverio, etc., y a los condicionamientos impuestos por el excesivo transcurso del tiempo.-

Volviendo a la testigo Bravo, además de las precisiones que aportó en cuanto a las circunstancias de su detención, al nombre y teléfono que el “Mayor Peña” le proporcionó en aquél entonces, hubo una imagen, física, que recordó, y fue el parecido de éste con un famoso actor y cantante francés Yves Montand.-

Los datos que con énfasis y seguridad declaró, tuvieron comprobación a través de otros testimonios y documentos como lo refiere el informe del Programa Verdad y Justicia y de la CONADEP (fs. 1335/vta y 2205/2207), y hasta el rasgo del parecido físico que describió, aún hoy, es apreciable para quienes conocimos aquél recordado protagonista de tantas películas francesas, y observamos al imputado.-

IV) Las calificaciones jurídicas aplicadas a las conductas probadas en el debate que propugna el voto del presidente del juicio las considero correctas -con la salvedad señalada en el punto IIIb-, teniendo en cuenta el derecho vigente, por lo que, no existiendo ninguna causa de exención o disminución de responsabilidad corresponde condenar a Teófilo SAA y a Carlos Antonio ESPAÑADERO por el delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de José Luis Rodríguez Dieguez, en calidad de autor mediato y partícipe necesario penalmente responsables respectivamente (art.80 inc.2 y 6 del Código Penal que regía al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642).-

Breves menciones de ¿por qué la desaparición forzada es homicidio?

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada en 1994 lo considera como un delito de lesa humanidad imprescriptible y lo define del siguiente modo: “Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la

autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

La "desaparición" de personas genera una situación de agravamiento de la represión y las heridas, debido a las dificultades para los familiares de "dar por muerto" a sus seres queridos y eventualmente dar por finalizada la búsqueda de sus restos y la averiguación de lo que realmente les sucedió.

Por otra parte tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la ausencia de cadáver no constituye un obstáculo para tener por probado el homicidio, así en sentencia del 3 de noviembre de en el caso Castillo Páez vs. Perú (Fondo), expresó “72. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima (Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56 y Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39).-

73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “faltaría... el cuerpo del delito”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición.”

En el mismo sentido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la Plata, en la sentencia de fecha 25 de marzo del 2013 en la causa denominada “Circuito Camps”, señaló que “...más allá de que el homicidio es un delito de resultado o de lesión y que en virtud de ello se asocia la muerte de la víctima al resultado, en la medida en que diversos elementos probatorios permitan confluir tal destino por parte de una víctima, el no hallazgo del cadáver, no empece al cuadro probatorio si a partir de aquéllos, puede efectivamente afirmarse que el destino ha sido la muerte violenta.

“En esta dirección, entendemos que para la acreditación del “cuerpo del delito” de homicidio no es necesario el hallazgo del “cadáver” o de sus “restos óseos”, sino la demostración de la muerte violenta de la víctima y la conexión causal con la conducta típica de su



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

autor. Si ello no fuera así, se estaría premiando a los homicidas que hacen desaparecer el cuerpo.-

“La práctica criminal de la desaparición forzada de personas llevada a cabo por agentes del Estado, o por personas particulares que actuaron con su apoyo o aquiescencia de él, no sólo significa la muy alta probabilidad de la muerte violenta de la víctima, sino la sustracción de todo dato o información que permita conocer su paradero, lugar de entierro y circunstancias del asesinato”.

En este orden de ideas hoy ya es público y notorio que los gobiernos militares del período de 1976 a 1983 impulsaron la persecución, el secuestro, la tortura y el asesinato de manera secreta y sistematizada de personas por motivos políticos en el marco de lo que se conoce como el Terrorismo de Estado en Argentina.-

Y es el caso concreto de la víctima de autos, el soldado Rodríguez Dieguez, cuyo cadáver aún no ha sido hallado, su homicidio pudo acreditarse con diversos elementos de convicción directos e indirectos, presunciones graves, precisas y concordantes que, valorados todos en conjunto, conducen inequívocamente a afirmar su muerte violenta, teniendo presente ese contexto histórico mencionado.-

Y sin soslayar la circunstancia de que la víctima hace treinta y siete años que no ha sido vista con vida, ni tampoco los hechos posteriores a su desaparición forzada, como el fraguar un expediente de desertión y negar reiteradamente información.-

V) Lesa Humanidad: ninguna duda cabe que los hechos comprobados los constituyen delitos de Lesa Humanidad y así deben ser declarado, conforme fundamenta y concluye el Dr. de Diego en su voto.-

VI) En cuanto a las penas propuestas, conforme las pautas de mensuración previstas en los arts.40 y 41 del Código Penal, tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que éstos “no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (CSJN, Fallos 303:449).-

Comparto totalmente la conclusión respecto de la teoría de la “prevención general positiva”, explicada en la obra de Sancinetti-Ferrante “...a mi juicio, el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda reafirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”, “secuestrar”, “torturar”, “matar” es correcto... (“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, pág. 459/63, Editorial Hammurabi, 1999).-

Entre los parámetros a considerar en cumplimiento del art.41 del Código Penal para la determinación de la pena está la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados.-

De manera tal entonces que nada impide considerar la gravedad del hecho como así también el grado de alarma social y familiar generado con los comportamientos y la afectación de bienes jurídicos.-

Por todo ello y sumado a las valoraciones que realiza el presidente del juicio voto para que se le imponga, a cada uno de los procesados, la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas. (art.1, 5, 12, 29 inc., 40, 41, y 80 del Código Penal, y art.403, 530 y cctes del Código Procesal Penal).-

#### VI) Cumplimiento de la sanción:

Debe disponerse que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes, pertenecientes a las unidades del Servicio Penitenciario Federal.-

Conforme el criterio ya expuesto en las Causas N° 979 de fecha 15/10/2012 y N° 1101 y su acumulada N°1118 de fecha 4/7/2013, a mi entender en la actualidad, a partir del presente pronunciamiento del Tribunal los encartados han sido condenados con el grado de certeza que ello requiere, debiendo cumplir pena de prisión perpetua por la comisión de delitos de Lesa Humanidad.-

Porque si bien algunos de ellos se encuentran prima facie encuadrados en las previsiones del Art. 32, inc. d) de la Ley 24.660, por ser mayores de setenta (70) años de edad, la concesión de ese beneficio resulta facultativa para el Tribunal, para lo cual deberá merituar no sólo el cumplimiento de esta pauta objetiva, sino también otras circunstancias como el riesgo de fuga ante la pena impuesta y la gravedad de los delitos cometidos.-

El carácter facultativo mencionado, surge de la propia redacción de la norma citada, “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

Así de la interpretación tanto literal como sistemática de las normas referidas, se infiere que es facultad del Tribunal permitir esta modalidad de cumplimiento de la pena, atento la utilización del verbo “podrá”, en lugar de “deberá”, entendiéndose que de haber sido otra la voluntad del legislador, habría utilizado el verbo “deberá” para describir la acción pertinente, convirtiendo en automática la concesión de tal beneficio, quedando obligada la autoridad judicial competente a dar cumplimiento a ello, ni bien el detenido cumpliera la edad de 70 años y esta modalidad fuera solicitada.-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

En el caso en examen como ya se ha señalado la condena es por delitos que a la luz del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, por repugnar a la comunidad toda, resultan imprescriptibles e inamnistiables, considerados crímenes de lesa humanidad, cometidos por funcionarios públicos dentro de un plan sistemático contra población civil.-

Esta nueva condición en los procesados, y las graves penas impuestas que les acecha, es motivo suficiente para disponer en el caso de ESPAÑADERO su encarcelamiento inmediato en calidad de comunicado, y respecto de SAA que ya detenta condición de detenido – por otra causa judicial-, su alojamiento a disposición de este Tribunal.-

Es por la gravedad de los delitos de Lesa Humanidad y teniendo presente la obligación internacional asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir las penas que les fueron impuestas.-

Pues cabe recordar que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en la esfera internacional, primordialmente, está encaminada a prevenir la reiteración de este tipo de hechos ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa función preventiva.-

Y es obligación de la Argentina adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que asoló el país para que la impunidad pueda ser erradicada.-

VII) Adhiero asimismo a la decisión de remitir el Expediente 15-6-4735/1a los efectos de que se investigue su eventual falsedad.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

Sellada como está la suerte de los acusados, con los votos de los colegas a los que adhiero como se leerá, sólo resta efectuar consideraciones breves sobre las incidencias de esta causa.-

El alegado beneficio de la extinción de la acción penal que se habría operado por el influjo de las leyes traídas al debate por la Defensa, no puede tener favorable andamio, la colisión fáctica y normativa que evidencia la situación de autos, ha de ser resuelta con la irrestricta observancia del art. 18 de la CN, en su aplicación emergente según doctrina de fallos del más alto Tribunal del país y ya citados en el primer voto, afianzando el debido proceso al sentenciable, sin obstaculizarse ninguna investigación legítima por los órganos competentes, que le facultará ser oído sobre las imputaciones que

se le formulen, ofrecer pruebas y descargos antes del dictado de la sentencia de mérito, a la que también podrá solicitar su revisión.-

Y a mérito de la observación defensiva cabe señalar que no estuvo este proceso, precedido de otra decisión judicial válida, que clausure su análisis actual en estos estrados, porque el expediente y resoluciones traídas a colación, fueron en otros ámbitos, que no ofrecieron garantías de oír a los intervinientes, de producir la prueba pertinente, formular la acusación y proveer a sus defensas, antes del dictado de la sentencia de mérito, que habría de constituir sí un proceso previo obstativo de este análisis.-

Las actuaciones incoadas, que culminaron en decisiones incluso militares, no llevaron a cabo los pasos procesales indispensables antes señalados, para levantar el valladar constitucional por afectación de la legalidad y doble juzgamiento y la caracterización hoy del suceso como un crimen de lesa humanidad, también aventa la objeción presentada por la defensa técnica.-

De modo que el principio “non bis in idem” no ha sido vulnerado por el trámite de esta causa y postulo el rechazo de la impugnación sin costas.-

Y así tengo como elemento cargoso, la acción de hábeas corpus interpuesta hace bastante tiempo y cuatro años después del evento criminal, luego de fatigosas e infructuosas gestiones ante las autoridades de la época por el padre de la víctima Nicolás Rodríguez Alvarez y su relato de lo ocurrido, brindado también ante el Consulado español con documentación anexa, no sólo porque se mantuvo indemne en el tiempo, sino porque fue abonado por otros elementos de juicio válidamente allegados y confluyentes. Reveló que su hijo José Luis Rodríguez Dieguez, fue incorporado al Ejército Argentino el 16 de marzo de 1976, en el Regimiento de Infantería de Montaña N°21, de Las Lajas, Neuquén y destinado el 13 de octubre de ese año al Regimiento de Infantería N°25, en Sarmiento, Chubut, donde llegó viajando en soledad el 17 de ese mes y año y que en ese cuartel, el 19 de octubre de 1976, se lo comisionó con otros de estado militar, a un punto local impreciso del que no regresó, declarándose desertor a pocos días del suceso, precisa que su hijo tenía ideas izquierdistas sin ser militante y dos años antes había sido detenido en la vía pública, como supuesto partícipe de una protesta y que en agosto de 1976, fue enviado sólo, por sus superiores desde su inicial destino militar a la Capital Federal y llevó a cabo su comisión sin novedad y que un oficial que lo estimaba al despedirlo, le advirtió que su traslado a otra unidad militar podía deberse a su filiación política, en su solitario viaje a la guarnición del sur escribió siempre a sus familiares sin denotar



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

jamás su intención de fugarse, reveló también las gestiones realizadas ante diferentes autoridades.-

Computo en el mismo sentido, el testimonio de Lucía Cristina Rodríguez Dieguez, hermana de la víctima, que por videoconferencia afirmó que quien llevó adelante la investigación por la desaparición de su hermano fue su padre y protegiendo a la familia no los llevó a los lugares que concurría, ni mostró papeles; que el soldado Britos a quien no conoció, se alojó un tiempo en el hotel de su padre y contactó con su hermano cuando llegó a Sarmiento; que José Luis conoció a Graciela Bravo por medio de sus amigos de facultad; Basconnet era muy amigo, en diciembre le allanaron la casa cuando no estaba y revolviéron todo; su padre por comentarios se enteró que a Bravo le allanaron la casa y estuvo una semana desaparecida antes que su hermano, a otro amigo de José Luis, Rubén Gómez, que fue novio de la dicente, mientras estaba en La Plata, le allanaron su casa en Buenos Aires, en noviembre o diciembre de 1976 y su madre le comentó que era por la relación de ambos y buscaban una carta o libreta; Antonio Gil acompañó a su padre en varios viajes para buscar información; que al teléfono de su conocido Barreiro avisaron a su padre, que su hermano estaba en Comodoro detenido, viajaron y fueron comentarios y nada oficial; el aviso de su supuesta deserción llegó luego del 20 de octubre por medio de un policía; su hermano era tranquilo y casero, sensible a la pobreza, le gustaba la música y era muy artista, trabajaba medio día en un estudio contable y estudiaba veterinaria, sin militancia ni afiliación, tenía afinidad con la Juventud Peronista, no tenía tiempo y era más bien socialista; le contó que en 1975 estuvo en una manifestación muy tranquila de todas las juventudes políticas y fue detenido en una redada en la calle, que lo obligaron a firmar una declaración como que pertenecía a un grupo comunista y le quemaron las manos y no habló de militares; estuvo un par de días en la Comisaría y un mes en Devoto, a disposición del PEN y después fue liberado, no tuvo otros episodios similares; en la época que lo trasladaron al sur creyó su hermano que se iría de baja y estaba decaído y su padre le dijo que los oficiales le habían dicho que eran “órdenes de arriba”; ese año lo vio en una comisión en Bs As y era Dragoneante, en su destino final estaba intranquilo y pedía que guardaran todas las cartas, desde que llegó a Sarmiento no envió más y su padre comenzó la indagación.-

En sentido coincidente Rubén Norberto Gómez, amigo de José Luis, atestiguó que había salido un tiempo con su hermana y siguió la relación con él para ir a comer, al cine o charlar, cuando tenía licencia del servicio militar, era lírico, amante de la naturaleza y le gustaba el rock nacional, peronista de la Juventud Peronista pero sin afiliación, estuvo un mes detenido en Devoto sin saber porqué, cree que por error y tuvo que ver con el

partido comunista; que el dicente estudiaba, trabajaba y jugaba al fútbol no tenía interés político y había ido con su madre de viaje en enero o febrero de 1977 y le avisó su hermana que un grupo fue a su casa en dos camionetas, revolvió todo, les pusieron fundas en la cabeza a sus hermanos, los golpearon y preguntaron por él, un amigo de enfrente que cruzó le pasó lo mismo, otro día habla con Lucía y se entera que a todos los que había mandado cartas José Luis mientras estuvo preso les pasó igual, otro amigo pasó en su casa por una situación similar; cuando volvió se acercó a la Comisaría 50 y le dijeron que ahí no había registro de nada; José Luis dibujaba y pintaba muy bien y descubrieron sus dotes y le asignaron pintar el emblema del Regimiento, la pasaba y lo trataban bien y lo vio contento, hasta que un día, de la noche a la mañana, escribe a su hermana “corre peligro mi seguridad personal” y al poco tiempo policía o ejército notifican que se fugó o desertó, era Dragoneante y nunca había manifestado su intención de abandonar el servicio.-

Ídem Carlos Héctor Basconnet testificó su amistad con José Luis y que con él compartió su afición a la música, poesía, fotografía y tenían amigos en común, supo que su padre tenía un hotel y que un año antes de irse lo habían detenido en una marcha y luego lo largaron, cuando lo convocaron al servicio militar le dejó sus discos y le mandó una carta relatando sus vicisitudes, en las vacaciones de invierno del 76 viajó en comisión a Bs. As. y ambos fueron al cine, con Graciela Bravo eran como novios y le escribía cartas; que a partir de enero de 1977 personas de aspecto policial averiguaban por el barrio preguntando por él y otro, fueron a su casa y entraron cuando no estaba en febrero de ese año, contaron los vecinos que fueron en dos automóviles Falcon, anduvieron por los techos, tiraron a su madre, dieron vuelta la casa y robaron todo de valor, cartas y poemas y a partir de allí dejó de tener domicilio fijo y tuvo problemas afectivos, psicológicos, sociales, laborales y de salud por años; José Luis tenía planes para seguir su vida luego del servicio militar y jamás le comentó que se fuera a otro país.-

Conviene Graciela Lucía Bravo testificando, que fue amiga de José Luis Rodríguez Dieguez al que vio hasta que hizo su servicio militar y luego una sola vez; tenía inquietudes artísticas, era tranquilo, amable y trabajador, quería hacer un curso de foto y tener moto, tuvo una detención por una marcha antes de conocerlo y le llamó la atención el destino militar lejano y le dijo que sólo dos conscriptos eran de la Capital y tenían antecedentes de haber participado en marchas; le escribía cartas y del lado del remitente hacía líneas porque sospechaba que se las leían y fue así y se lo comentó a José Luis; de pasajes de una carta incorporada explicó que era una época difícil, José Luis se interesaba por la realidad del país, no había gobierno



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

democrático, derogó derechos y era legítimo pensar que el Ejército carecía de legitimidad, cuando José Luis refiere no volver a escribirle, lo atribuyó a su temor porque debía cruzar las cartas y que sólo dos convocados, con antecedentes de tipo político, habían sido enviados a una guarnición tan lejos, le suena el término Dragoneante; no manifestó ningún temor sobre su persona, salvo desconfianza, tampoco jamás su intención de desertar, no estaba en su personalidad, era bastante formal y no transgresor, su último encuentro fue en Barracas, no se cruzaron más cartas y no se enteró de su cambio de destino y desaparición lo supo cuando estaba secuestrada; conoció a Españadero como el “Mayor Peña o Peirano” y estuvo en el operativo que la secuestró, al ser liberada, le dijo que debía seguir reportándose, cada tanto debía verlo y le habló de José Luis; relata su secuestro en octubre de 1976, que al llegar a su casa unos hombres de civil y de atrás le preguntaron su nombre, aunque no era militante, la hicieron callar y se la llevaron, habían destrozado la puerta de hierro, revuelto todo y llevado cosas y la dejaron en la Comisaría 26, donde cree que estuvo unos trece días y en el casino fue interrogada dos veces, acerca de qué hacía y les dijo que no militaba, también le preguntaron con quien se reunía los jueves y sobre otros de la escuela secundaria, antes de liberarla le dijeron que el nexo había sido por las cartas, una vez sólo fue interrogada sobre José Luis, sin capucha, en la que no estuvo “Peña”, varios días después de su secuestro y la segunda vez tenía los ojos vendados; cuando fue liberada se lo dijo “Peña” en el casino y su contacto con él duró hasta 1977 y le dijo que pertenecía al Regimiento 601 y su intención era reclutarla, fue a la vuelta de su casa y también en otros lugares, debía llamarlo una vez por mes, él trajo el tema de José Luis y le dijo “no sabés las cosas que le deben haber hecho” y cuando preguntó dónde estaba le dijo “debe ser boleta” y por él se enteró que había desaparecido, ocurrió al mes de liberada en el 76, nunca vio a la familia de José Luis; su madre se enteró de su desaparición por un amigo que vio como estaba su casa, al salir cree haber firmado su salida y que le entregaron sus pertenencias; se la detuvo e interrogó específicamente por expresiones de las cartas y no le consta lo hubiera hecho también “Peña” sus interrogadores hacían un informe que le daban a él y lo vinculó con Españadero leyendo una revista y lo corroboró por fotos e internet, cuando salió él le recomendó expresamente volver a su casa y le consiguió trabajo en una repartición pública.-

Y María Elena Gil testimonió conocer a José Luis como vecina desde 1969 y que era muy humano, gran amigo, solidario y estudió veterinaria hasta el servicio militar; estuvo una vez detenido por una marcha callejera; fue destinado al sur y mientras hacía el servicio militar lo vio una vez en Bs. As. donde había sido mandado a llevar unos papeles, era Dragoneante y mencionó que tenía temor de volver y era su última comisión ya

que se iría de baja por buena conducta; su padre y el de José Luis viajaron a Comodoro Rivadavia y a Sarmiento para encontrarlo, en el primer viaje les dijeron que lo habían cambiado de lugar y en Comodoro su padre tuvo un altercado con un militar de alto rango, según éste le contó.-

El testigo Brito, reveló al Tribunal que hizo su servicio militar en 1976 en Sarmiento, cuando era Jefe del Regimiento el entonces Teniente Coronel Saa y allí estuvo pocos días en octubre, en contacto con Rodríguez Dieguez, al que conocía de antes de la milicia; que recibió un telegrama de su padre pidiéndole que lo buscara y así hizo, encontrándolo cuando vino de Las Lajas su destino inicial; que tenía ropa de fajina, le prestó su armario para que guardara elementos de higiene y personales y le dijo desconocer porqué se lo trasladaba, que estaba en el aire, le dio algunas cosas y nunca le comentó que se quisiera ir, que no supo dónde dormía; al buscarlo por segunda vez se le dijo que había desertado en un traslado al horno de ladrillos cercano, con el suboficial Garcilazo -quien allí iba y venía en camioneta- y otros, que ante un inconveniente con el vehículo se lo mandó a buscar repuestos y no regresó; luego lo citaron una noche los oficiales Tibiletti y Sánchez, quienes le preguntaron dónde y cómo lo conocía, después el Jefe del Regimiento, mientras caminaban a solas fuera de su casa, lo interrogó en el mismo sentido y si conocía sus relaciones y alguna vinculación a algún partido político y le explicó el episodio de la camioneta, el repuesto y la deserción; que nunca declaró oficialmente.-

Carlos Ismael Garcilazo en su segunda manifestación da cuenta que prestando servicios en el Regimiento de Infantería N°25 de Sarmiento, Chubut, salió en la camioneta con destino a los hornos de ladrillos, de los que era encargado, llevando dos soldados, anduvo unos quinientos metros, se descompuso el vehículo y mandó uno al Regimiento a buscar un mecánico, como no regresaba con el otro revisaron el rodado y solucionaron el problema, continuando su viaje a su primer parada a cincuenta metros, al mediodía regresó sólo al Regimiento y el mecánico respondió que nadie le había avisado de su problema, dio la novedad al Jefe de Compañía y contó cómo fueron los hechos.-

Para mayor ilustración y durante el transcurso de este proceso, tuve oportunidad de conocer la guardia del Regimiento, sindicada por el testigo Santi y el exterior de la vivienda destinada a su Jefe, donde ocurrió la caminata entre Saa y el testigo Brito, según éste lo indicó; como también el lugar donde según el testigo Canabal, había calabozos y el sitio donde vio infligir duro castigo el primer día a Rodríguez Dieguez y la habitación contigua a la guardia, donde éste le dijo el 19 de octubre de ese año, “me llevan, no sé adónde



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

me llevan”, antes de presenciar que un Unimog lo levantara y se lo llevara, según allí relató.-

Abundantes constancias documentales no impugnadas e incorporadas al proceso ratifican las aseveraciones vertidas por todos los declarantes, ya sea relacionadas al comportamiento y a los antecedentes de la víctima, misivas particulares, a los trámites efectuados por su desaparición, actas, planos, listados o radiogramas militares, averiguaciones administrativas practicadas, libros, denuncias ante organismos oficiales, legajo 2295, luce incluso un ejemplar oficial de la CONADEP relativo al caso.-

El contexto normativo y fáctico por entonces vigente en el país y obviamente en unidades militares, una de las cuáles era conducida por el acusado Saa y en el Batallón de Inteligencia en que actuó Españadero, por suficientemente conocido y publicitado, relatado con abundancia por el sr. Juez de primer voto, también cabe darlo por reproducido “*brevitatis causae*”.-

Basta recordar que la inteligencia, aplicada en el caso, fue el sistema del cuál se nutrió para sus fechorías el terrorismo de Estado, en uno de cuyos estamentos ocurrió el secuestro material de la víctima y mientras en el otro, activamente se obtuvieron los interrogatorios, conectándose a los responsables de ellos, con las autoridades del sitio apropiado para la represión y la desaparición forzada de la persona.-

Fue esa inteligencia criminal, la que ideó clandestinos planes de eliminación masiva, atroces interrogatorios, rapiña desenfundada, patotas armadas y centros de exterminio que castigaron mucho tiempo a los habitantes del país y que en este asunto revelaron una vinculación que indiscriminadamente superó el tiempo y la distancia.-

No se trata aquí del remanido asunto de pertenecer a un aparato organizado de poder, sino que fue la pertenencia consciente de cada uno a la banda facciosa enquistada en el mismo Estado y que se hizo con el poder, la cabal integración de los acusados con otros delincuentes, para cometer los crímenes aberrantes y atroces que las crónicas dieron cuenta detalladamente y entre los cuáles se contó el presente.-

No es indispensable ver, oír o grabar a los acusados en acciones individuales de interrogatorios, cautiverios u óbitos de sus víctimas, basta probar esa ligazón personal con los hechos aberrantes acreditados y su integración en el sistema que tuvo tales comportamientos como los apropiados, para lograr sus objetivos.-

Se hicieron numerosas denuncias de “desapariciones” forzadas de personas, con estado militar, cuyos autores

procedieron con idéntico “modus operandi”, generalmente dentro del mismo ámbito al que estaban destinadas sus víctimas, o en el transcurso de “comisiones” indicadas por la superioridad, o inmediatamente después de su baja, a veces en la vía pública, sus domicilios u otras circunstancias y todas tuvieron en común, el estado de indefensión del capturado, la facilidad e impunidad de los autores, la respuesta verbal o formal de la “deserción” y luego, la baja obligada de la milicia y así, las dependencias castrenses labraban actuaciones con constancias espurias, cubriendo con formalidades, mientras se truncaban vidas de jóvenes soldados, confiados a la custodia del aparato estatal, violando sus responsabilidades, todas las obligaciones y avasallando todos los derechos de sus víctimas; agentes del Estado que no pudiendo estar ajenos o desinformados de su suerte y debieran haberlos protegido, máxime cuando las actividades estaban bajo el control inmediato y permanente del superior, que si observaba infracciones o delitos tenía todos los medios legales a su alcance para cumplir y hacer cumplir la ley y no lo hicieron.-

Fue en este asunto la caza del hombre, a partir del añejo decreto del Poder Ejecutivo Nacional que lo involucró en actividades contestatarias y luego de la individualización de algunas de sus relaciones, por el control de su correspondencia y del interrogatorio forzado ilegal de su amiga, que se desató la pesadilla que llevó a varios a sufrir cautiverio, vejaciones, pillaje, miedo y a José Luis Rodríguez Dieguez, la muerte.-

La víctima era empleado y estudiante y con intensa vida familiar, de relación y artística, que una vez y en la vida civil, bastante tiempo atrás, estuvo casi un mes detenido por una situación política menor y fue liberado, carecía su conducta de cualquier connotación violenta, tenía la confianza y simpatía de las autoridades militares de su destino inicial y no hizo nada durante su servicio castrense, que impusiera su traslado a otro regimiento más alejado con las características que se evidenció, intempestivamente, cuando sobradamente estaba impuesto de las leyes y obligaciones militares y su desempeño lo aproximaba al licenciamiento, viajando por varios días en soledad por una región que le era desconocida, arribando sin ubicación definida en el rol de la Compañía asignada, ni con muebles destinados a su equipamiento, que debió subsanar un compañero.-

Sus peores sospechas, confiadas poco antes a personas de su confianza en la mayor intimidad, estaban materializándose.-

De su reclutamiento en la unidad militar asentada en el Neuquén y su traslado a la del Chubut y su arribo oficial a la misma, el Ejército Argentino carece de registros fidedignos, se ignoraron las razones del intempestivo desplazamiento, en una época avanzada del año militar, e inusual por la capacidad profesional adquirida del soldado y su formación



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

asimilada, sólo brinda el expediente de la pretendida deserción hace ya más de treinta y siete años, con la víctima ausente y sin rastro alguno, en circunstancias que como las expuestas, denotan sin ambages su muerte.-

La pretendida deserción con la que se quiso encubrir el hecho, no puede tener ningún andamio, sino que revela la inaudita cobardía con la que los autores del crimen, abusando de su función estatal quisieron ocultar su delito y disfrazar las consecuencias que supieron les acarrearía.-

El damnificado en ninguna de sus anteriores actividades bajo las armas, evidenció o transmitió su afán por evadir sus responsabilidades, sino que las asumió como correspondió a su formación personal y familiar, cumpliendo sus deberes de traslado en solitario, en una lejana comisión a la Capital o en la región que no conocía y a la que había llegado por vez primera, en un periplo incluso parte del cuál fue a su costa.-

Además, pretender que ante un desperfecto vehicular mecánico, se envió un soldado recién llegado que desconocía la zona, a buscar ayuda en las inmediaciones y éste aprovechó a fugar, sin motivo, por el frío desierto patagónico, sin más que su ropa de fajina, es una afirmación que desprecia el sentido común de cualquier lector y que resulta de una mendacidad e inverosimilitud tan torpe que hiere toda sensatez.-

Menester es precisar que las actuaciones militares de la deserción, de rápida confección y decisión, “prima facie” denotan una falsedad documental, que ha de analizarse por la autoridad competente, que determine eventuales responsables y la vigencia y oportunidad de su castigo.-

Y también tengo en cuenta que a los procesados se les brindó la oportunidad de ser oídos, haciéndolo solamente Españadero, quien afirmó no conocer a su consorte de causa, ni a Bravo, o haber estado en las localidades de Sarmiento, Comodoro Rivadavia y Neuquén, no fue jefe operativo y se hizo llamar “Mayor Peña” y “Mayor Peirano”, que conoció el caso Rodríguez Dieguez cuando se lo imputaron y trabajó en el Batallón 601 de Inteligencia, ya militar retirado, como personal civil, se le encargaron estudios estratégicos de inteligencia, en organizaciones marxistas no terroristas y contactó así algunos cautivos y recomendó que no debían ser detenidos, los vio para solicitar su libertad, conocía un centro que indagaba sobre lealtad de militares y operatoria con los soldados y otras desapariciones que hubo de conscriptos, narró su intervención en algunos hechos y que el caso Bravo no fue de su competencia, sino una detención típica policial.-

Con todo lo aquí reunido, puede concluirse legalmente que José Luis Rodríguez Dieguez, en fecha próxima al 19 de octubre

de 1976, fue privado ilegalmente de su libertad, en el interior del Regimiento de Infantería N°25 de la ciudad de Sarmiento, Chubut, entonces a cargo del Tte. Cnel. Saa, quien conoció cabalmente de la situación, también por ser Jefe del área 532, con la finalidad, por ese entonces generalizada en el territorio nacional y otros vecinos y por orden de las autoridades ilegítimas de la Nación, de obtener del cautivo información bajo cualquier método, para realizar con éxito operaciones militares y luego, hacerlo “desaparecer”, de un modo que no trascendiera su final a los demás que le estaban relacionados.-

Que el interrogatorio y óbito de la víctima, ocurrieron en un lugar y tiempo imprecisos y por aún ignotos autores, pero de manera inequívoca los datos individuales, domicilios, actuaciones y situaciones obtenidos, por sus vinculaciones a su acontecer personal y social, provinieron directamente del prisionero y se compartieron en la comunidad informativa oficial en la que se contaba Españadero, a punto tal que, en la ciudad de Buenos Aires, a casi dos mil kilómetros de distancia del sitio del secuestro del conscripto y casi contemporáneamente al hecho, se hicieron procedimientos represivos y se develó información por este acusado, a otra joven del círculo íntimo de Rodríguez Dieguez, también por ese tiempo privada ilegalmente de su libertad.-

Los acusados no fueron inocuos, irrelevantes miembros de esas hordas que asolaron por entonces la Nación, desempeñaron puestos de relieve y responsabilidad en ellas y tuvieron involucramiento en los hechos analizados de la causa, pues la caminata y diálogos de uno bajo la alameda patagónica y los comentarios del otro a miles de kilómetros a una cautiva, sobre la suerte de su conocido, los revelan con clara conciencia y decisión en este atroz suceso.-

Los involucrados referidos, ostentaron cargos relevantes en las dependencias castrenses oficiales que resultaron claves en la situación ventilada, no ignoraron la ilegal captación de la víctima en la lejana unidad militar, que el oficial Jefe del Regimiento y del Área, hubiera podido impedir; ni el consecuente interrogatorio feroz al que habría sido sometida, para lograr la información que analizada por el otro, se hizo valer sobre personas de recíproco conocimiento y en otros procedimientos simultáneos a casi dos mil kilómetros de distancia, en un alarde de actuación ilegítima proveniente por entonces de organismos del Estado, que era oculto del conocimiento público y no resultó aislado, sino coordinado y sistemático y por llevar adelante esas acciones comprobadas, fuera de toda normativa legal, los acusados hoy deberán responder.-

La inmediatez de ambos acusados, a la privación ilegal de libertad y su secuela inmediata del interrogatorio de la víctima



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

y sus propias actividades y el dominio que exhibieron de los sucesos comprobados, demuestran que no estamos ante conductas de cierta imprecisión o vaguedad, sino acontecimientos y protagonistas concretos que revelaron pleno conocimiento de los hechos y la asunción de todas sus consecuencias.-

Con rotunda dureza Española por aquél tiempo reveló sin dudar a su cautiva, el más probable final de su conocido y fue quien se conducía con autoridad en la dependencia policial, a punto de comunicarle su liberación y preordenar su futuro próximo y por otro lado Saa, compaginaba en su área de responsabilidad, ante los soldados y el padre de la víctima, una insostenible y falsa versión oficial del suceso.-

La negativa del único acusado, que prestó declaración indagatoria ante el Tribunal sobre el hecho que se le acusa, no es sino un vano intento por cohonestar la ilicitud de su conducta que sabe reprochable.-

Brindó sin embargo indicios de oportunidad, resultantes de la índole específica de su trabajo, la materia y personas a que se aplicó, el tiempo de su ocurrencia, su ubicación escalafonaria y el sitio en que prestó los servicios, que convergen con la actividad ilegal que se le atribuye.-

Tampoco se trata que responda el acusado, por sucesos que podrían haber cometido homónimos de los apellidos ficticios adoptados para su tarea, sino que lo haga por los hechos probados que se le atribuye haber realizado.-

Que aún no se haya logrado el cuerpo del occiso y sus restos hoy permanezcan perdidos, no es óbice que impida concluir en su muerte, cuando las circunstancias en que se produjo su aprehensión ilegal, habituales consecuencias y métodos de eliminación física y ocultamiento, que por entonces aplicaron sus autores, hacían difícil si no imposible coleccionar los mínimos despojos, ahora públicamente conocido a partir de la labor de esclarecimiento de la CONADEP y de los numerosos procesos judiciales desde la añeja causa 13/84 CFACyC citada en el primer voto.-

Que la actuación de los acusados estuviese reglada por entonces en la preceptiva propia de los reglamentos militares y del Batallón de Inteligencia 601, en nada los exime o justifica, desde que los hechos por los que fueron traídos a juicio constituyen ilícitos del catálogo legal represivo previstos con antelación a su ocurrencia.-

Tampoco se trata aquí que porque se haya acreditado un único suceso en el lugar y haya sido uno solo, el testigo que vio a la víctima muy castigada y llevada por sus captores en un vehículo militar, fue suficiente para endilgar ligeramente, responsabilidad penal como se hace, sino fueron las propias circunstancias que rodearon el caso, algunas a miles de

kilómetros y a las que coadyuvaron otros testigos, las que probaron lo ocurrido de manera aceptable. Además, aunque haya sido un único hecho aberrante, éste no tiene porqué permanecer impune y si hubo más personas que podrían haber hecho sus aportes a la causa y no lo hicieron, será la omisión atribuible a quien debió velar a su tiempo por los intereses de sus representados.-

Y si no fueron las cartas de 1974, o la calidad de la información dada por Bravo sobre Rodríguez Dieguez y pudo ser la actuación de éste la que llevó a su final, son aspectos que hoy no presentan relevancia al delito comprobado.-

Asimismo, que hubiera en todo el periplo abordado por el ausente, antes de llegar al sitio de su martirio, lugares y ocasiones más propicias para lograr con éxito y sin testigos su eliminación por otros y no se hiciera, ello responderá a los designios ignotos de los autores, antes que corresponda a respuestas judiciales y si también pudo perecer por algún siniestro o delito de terceros que aún hoy lo tuviera desaparecido, nada se aportó con cierto fundamento, ni trajo a colación hasta hoy en ese sentido.-

Es cierto que los legajos de la CONADEP han tenido algunas excepciones acreditadas más tarde y que recientes revisiones históricas publicadas, actualizan en bastante menos, el número inicial de las víctimas de ese período nefasto de la historia argentina contemporánea, pero no cupo a este caso, al que, a más de treinta y siete años de su ocurrencia nadie tampoco arrió alguna prueba que desvirtuara la interpretación del acontecimiento probado, como un suceso de neto corte delictivo propio del terrorismo de Estado y en el que de una u otra manera, aparecieron vinculados los aquí acusados.-

Sentada así la prueba reunida y su validez, acerca de la existencia del hecho criminal y la responsabilidad de los acusados, según los términos de los arts. 138, 174, 233, 239, 253, 294, 353, 357, 363, 374, 382, 394, sstes. y cctes. del CPP cabe examinar ahora las normas aplicables en cuanto a su calificación.-

Y coincido aquí con las traídas a colación por quien inicia esta deliberación y acuerdo, absorbida la privación ilegal de libertad, indispensable al objetivo, se trata de un homicidio agravado, con alevosía por indefensión de la víctima y el concurso premeditado de dos y más personas, según las citas legales ya consignadas y aquí también adhiero, a la pertinencia de la jurisprudencia seleccionada con erudición, en abono de los criterios expuestos precedentemente.-

Por el devenir de los hechos, considero ambos acusados copartícipes necesarios corresponsables del delito, pues sin su



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

indispensable actividad cada uno en el rol que le era propio, el crimen no habría podido ser perpetrado como sucedió.-

El conocimiento existió en el momento de la acción, la situación estuvo teñida de dolo y no hubo error esencial, que les hubiera quitado la malicia deliberada y excluyera el delito en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal.-

Tampoco se alegó circunstancia alguna, que revele que entonces los acusados, hubieran padecido algún vicio en sus facultades mentales, que les impidió comprender la gravedad de sus conductas, o se constató la existencia de alguna situación de tal característica, que no les permitió dirigir libremente sus acciones.-

También coincido en afirmar que esta violación probada al derecho humano más elemental, por parte de los acusados integrantes del aparato estatal organizado, no fue sino un crimen de lesa humanidad, como contemplan los convenios internacionales suscriptos por la República y como tal cabe ser tratado y declarado.-

En cuanto a la pena a recaer a cada uno, conforme a las reglas del delito establecido, los arts. 40 y 41 del CP y las finalidades retributiva, resarcitoria y reeducativa de las sanciones del derecho criminal, cabe aplicar prisión e inhabilitación absoluta, perpetuas, a cumplir en una cárcel federal.-

Atendiendo al pedimento de la parte acusadora, para la inmediata detención del condenable Españadero; que le esté vedado su acceso a la libertad condicional por este primer pronunciamiento judicial, sobre el hecho que coprotagonizó, no olvida ponderar que la decisión carece aún de la firmeza que otorga el doble conforme de otro órgano judicial revisor de la causa y tampoco cabe vulnerar el principio constitucional de inocencia, tornándolo en una declaración carente de efectivo contenido.-

Su conducta externada a lo largo del trámite del proceso sin sustraerse en libertad de sus obligaciones de comparecencia e inherentes, no demuestra necesidad actual para que el citado sea inmediatamente internado en un establecimiento penal, para asegurar su ejecución de la condena, bastando por seguridad la adopción de otras medidas efectivas cautelares, hasta que esta sentencia se encuentre firme.-

El inmediato cautiverio de Españadero por la solución a la que se arriba en este juicio, debe emanar de su comportamiento a lo largo del proceso y no puede pasarse por alto que compareció en libertad a todos los actos a que fue convocado y en lugares alejados de su residencia y no se materializaron los riesgos procesales que el más alto Tribunal del país impuso

tener en cuenta en estos casos y tampoco se pusieron en peligro compromisos asumidos por el Estado Nacional o su responsabilidad internacional, para garantizar el juzgamiento de hechos aberrantes como los de esta causa.-

Bastaría en consecuencia por ahora la prohibición para salir del país, la retención de su pasaporte y presentación periódica a la autoridad que se determine, a los propósitos tenidos en cuenta por el solicitante.-

Así me pronuncio.-

organizado, no fue sino un crimen de lesa humanidad, como contemplan los convenios internacionales suscriptos por la República y como tal cabe ser tratado y declarado.-

En cuanto a la pena a recaer a cada uno, conforme a las reglas del delito establecido, los arts. 40 y 41 del CP y las finalidades retributiva, resarcitoria y reeducativa de las sanciones del derecho criminal, cabe aplicar prisión e inhabilitación absoluta, perpetuas, a cumplir en una cárcel federal.-

Atendiendo al pedimento de la parte acusadora, para la inmediata detención del condenable Españadero; que le esté vedado su acceso a la libertad condicional por este primer pronunciamiento judicial, sobre el hecho que coprotagonizó, no olvida ponderar que la decisión carece aún de la firmeza que otorga el doble conforme de otro órgano judicial revisor de la causa y tampoco cabe vulnerar el principio constitucional de inocencia, tornándolo en una declaración carente de efectivo contenido.-

Su conducta externada a lo largo del trámite del proceso sin sustraerse en libertad de sus obligaciones de comparecencia e inherentes, no demuestra necesidad actual para que el citado sea inmediatamente internado en un establecimiento penal, para asegurar su ejecución de la condena, bastando por seguridad la adopción de otras medidas efectivas cautelares, hasta que esta sentencia se encuentre firme.-

El inmediato cautiverio de Españadero por la solución a la que se arriba en este juicio, debe emanar de su comportamiento a lo largo del proceso y no puede pasarse por alto que compareció en libertad a todos los actos a que fue convocado y en lugares alejados de su residencia y no se materializaron los riesgos procesales que el más alto Tribunal del país impuso tener en cuenta en estos casos y tampoco se pusieron en peligro compromisos asumidos por el Estado Nacional o su responsabilidad internacional, para garantizar el juzgamiento de hechos aberrantes como los de esta causa.-

Bastaría en consecuencia por ahora la prohibición para salir del país, la retención de su pasaporte y presentación periódica a la autoridad que se determine, a los propósitos tenidos en cuenta por el solicitante.-

Así me pronuncio.-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001251/2013/TO1

Por todo lo expuesto conforme a las citas legales y oídas que fueron las partes el Tribunal Oral en lo Criminal de Comodoro Rivadavia,

### FALLA:

1. RECHAZAR el planteo del principio “non bis in ídem” interpuesta por la Defensa de Teófilo SAA.

2. **CONDENANDO** a Teófilo SAA de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe necesario del homicidio calificado por alevosía y por la participación premeditada de dos o más personas del soldado conscripto José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, calificándose el mismo como **delito de Lesa Humanidad**, debiéndose mantener su detención en su lugar actual de alojamiento en ámbito del Servicio Penitenciario Federal, anotado a disposición del Tribunal. (art. 80 inc. 2, 3 del C.P. vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642; y 12, 29 inc.3, 40, 41, 45 del C.P.)

3. **CONDENANDO** a Carlos Antonio ESPAÑADERO, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe necesario del homicidio calificado por alevosía y por la participación premeditada de dos o más personas del soldado conscripto José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, calificándose el mismo como **delito de Lesa Humanidad**, ordenando su inmediata detención y alojamiento en un lugar adecuado en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. (art. 80 inc. 2, 3 del C.P. vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642; 12; 29, inc.3, 40, 41, 45 del C.P.)

4. Se remitan las actuaciones I5-6-4735/1 instruidas al soldado conscripto José Luis RODRIGUEZ DIEGUEZ, clase 1955, por haber incurrido en la falta grave de primera deserción simple al Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad.-

5. Se libren las comunicaciones necesarias.-

Son también de aplicación los arts. 1, 5, 7, 19 del C.P.; 167, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.-

6.- **ORDENANDO** que por Secretaria se practique oportunamente el cómputo de las penas (art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.-

NORA CABRERA DE  
MONELLA  
JUEZA DE CAMARA

PEDRO JOSE DE DIEGO  
JUEZ DE CAMARA

ENRIQUE JORGE GUANZIROLI  
JUEZ DE CAMARA

LUIS FERNANDO DELUCA  
SECRETARIO DE CAMARA

